

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Catalina Parot, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA DEL DÍA LUNES 21 Y EXTRAORDINARIA DEL DÍA JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria del lunes 21 y extraordinaria del jueves 24 de septiembre de 2020.

2.. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Martes 22 de septiembre
Inicio recepción material Franja Electoral.

Viernes 25 de septiembre.
Inicio emisión Franja Electoral

2.2. Varios.
Informe proceso Franja Electoral.
El abogado asesor de Gabinete, Edison Orellana, informa sobre la primera semana de recepción de material de la Franja Electoral y sobre la utilización de los logos institucionales de las Fuerzas Armadas, Carabineros y la PDI en una emisión.
Por su parte, la Jefa de Gabinete, Sandra Rojas, informa sobre el rating que la emisión de la Franja ha tenido a la fecha.
En otro ámbito, el Consejo acuerda unánimemente sesionar de forma extraordinaria el jueves 01 de octubre de 2020.

2.3. Documentos entregados por el Departamento de Estudios a los Consejeros:
Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia y de los 10 matinales más vistos. Semanas del 10 al 16 y del 17 al 23 de septiembre de 2020.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, y los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Gastón Gómez, asisten vía remota.

3. ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA).

VISTOS:

- I. El recurso de reposición, Ingreso CNTV N°1273/2020, de 27 de julio de 2020, interpuesto por la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega);
- II. Lo dispuesto en la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1273/2020, de 27 de julio de 2020, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), interpuso recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo de sesión de 22 de junio de 2020, comunicado mediante Ordinario N°779, de 13 de julio de 2020, que tuvo por evacuado en rebeldía sus descargos y le impuso una sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N° 2 de la Ley N° 18.838, por vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión al infringir lo dispuesto en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el noticiario “Meganoticias Conecta”, el día 14 de noviembre de 2019, que exhibe elementos suficientes para determinar la identidad de menores como eventuales autores de delitos;

SEGUNDO: Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega) alegó en su recurso que, la sanción interpuesta en su contra por el Consejo, concluyó que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, declarándose como evacuados en rebeldía;

TERCERO: Que, la concesionaria señaló que no resulta efectivo que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, por cuanto ellos recibieron la notificación del Ordinario N°369, que formulaba cargos², recién el día 20 de julio de 2020, no siendo efectivo lo señalado en el Vistos IV de la sanción impugnada. En definitiva, la concesionaria solicitó a este Consejo que se revisen los antecedentes señalados, y que se resuelva el cargo notificado por Ordinario N°369, de 06 de abril de 2020, considerando sus descargos como presentados dentro de plazo;

CUARTO: Que, la situación descrita afectaría el debido proceso de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la reposición presentada por la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), y retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus alegaciones y, en definitiva, resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo.

4. ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA).

² Depositado en la oficina de Correos de Chile, el día 07 de abril de 2020.

VISTOS:

- I. El recurso de reposición, Ingreso CNTV N°1366/2020, de 03 de agosto de 2020, interpuesto por la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega);
- II. Lo dispuesto en la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1366/2020, de 03 de agosto de 2020, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), interpuso recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo de sesión de 06 de julio de 2020, comunicado mediante Ordinario N°810, de 15 de julio de 2020, que tuvo por evacuado en rebeldía sus descargos y le impuso una sanción de multa de 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, en lo que respecta a su obligación de funcionar correctamente, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela "Verdades Ocultas", el día 27 de diciembre de 2019, donde fueron exhibidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

SEGUNDO: Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega) alegó en su recurso que, la sanción interpuesta en su contra por el Consejo, concluyó que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, declarándose como evacuados en rebeldía;

TERCERO: Que, la concesionaria señaló que no resulta efectivo que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, por cuanto ellos recibieron la notificación del Ordinario N°454, que formulaba cargos³, recién el día 20 de julio de 2020, no siendo efectivo lo señalado en el Vistos IV de la sanción impugnada. En definitiva, la concesionaria solicitó a este Consejo que se revisen los antecedentes señalados, y que se resuelva el cargo notificado por Ordinario N°454, de 23 de abril de 2020, considerando sus descargos como presentados dentro de plazo;

CUARTO: Que, la situación descrita afectaría el debido proceso de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la reposición presentada por la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), y retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus defensas y, en definitiva, resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo.

5. **ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA).**

³ Depositado en la oficina de Correos de Chile, el día 27 de abril de 2020.

VISTOS:

- I. El recurso de reposición, Ingreso CNTV N°1383/2020, de 05 de agosto de 2020, interpuesto por la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega);
- II. Lo dispuesto en la Ley N°18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por ingreso CNTV N°1383/2020, de 05 de agosto de 2020, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), interpuso recurso de reposición en contra del acuerdo de Consejo de sesión de 13 de julio de 2020, comunicado mediante Ordinario N°845, de 29 de julio de 2020, que tuvo por evacuado en rebeldía sus descargos y le impuso una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al no observar lo prevenido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la segunda semana del período enero de 2020;

SEGUNDO: Que, la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A.(Mega) alegó en su recurso que, la sanción interpuesta en su contra por el Consejo, concluyó que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, declarándose como evacuados en rebeldía;

TERCERO: Que, la concesionaria señaló que no resulta efectivo que sus descargos no fueron presentados en tiempo y forma, por cuanto ellos recibieron la notificación del Ordinario N°417, que formulaba cargos⁴, recién el día 20 de julio de 2020, no siendo efectivo lo señalado en el Vistos V de la sanción impugnada. En definitiva, la concesionaria solicitó a este Consejo que se revisen los antecedentes señalados, y que se resuelva el cargo notificado por Ordinario N°417, de 16 de abril de 2020, considerando sus descargos como presentados dentro de plazo;

CUARTO: Que, la situación descrita afectaría el debido proceso de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acoger la reposición presentada por la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), y retrotraer el procedimiento al estado de tener por evacuados sus descargos en tiempo y forma, procediendo a conocer el caso a la vista de sus defensas y, en definitiva, resolver el asunto conforme al mérito de los antecedentes del expediente administrativo.

6. SOLICITUD DE CAMBIO DE CANAL DE EMISIÓN: PROYECTO “EL INSTANTE ETERNO”. FONDO FOMENTO 2017.

Mediante Ingreso CNTV N° 1611, de 09 de septiembre de 2020, Claudia Barril y Sebastián Moreno, en representación de Barril y Moreno Compañía Limitada, solicitaron cambiar el canal de emisión del

⁴ Depositado en la oficina de Correos de Chile, el día 17 de abril de 2020.

proyecto “El Instante Eterno”, de TV Más SpA (ex UCV Televisión) a Televisión Nacional de Chile (TVN), debido a la posibilidad de darle mayor visibilidad a la serie a través del nuevo canal.

Sobre la base de lo concluido en los informes del Departamento de Fomento y del Departamento Jurídico, y atendida la renuncia que hace TV Más SpA a la emisión de la serie y el compromiso que asume TVN, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprobó dicha solicitud, y se autorizó a Barril y Moreno Compañía Limitada para emitir la serie “El Instante Eterno” a través de Televisión Nacional de Chile.

7. SOLICITUDES DE MIGRACIÓN DE CONCESIONES DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

7.1 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 5 AL CANAL 31, LOCALIDAD DE ALGARROBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.826/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Algarrobo, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología

digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 5 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.826C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 31, localidad de Algarrobo, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.2 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE ALTO DEL CARMEN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.816/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Alto del Carmen, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Alto del Carmen, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.816C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 25, localidad de Alto del Carmen, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.3 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE ANCUD.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;

- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.836/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Ancud, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°9.836C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Ancud, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.4 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE ANDACOLLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.823/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Andacollo, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Andacollo, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.823C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 21, localidad de Andacollo, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.5 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE BELÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.058/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Belén, Región de Arica y Parinacota, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Belén, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología

digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.058/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Belén, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.6 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE CABILDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.827/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso,

otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.

2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cabildo, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.827/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Cabildo, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.7 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 4 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE CALDERA I.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.817/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Caldera I, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
- 2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
- 3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
- 4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Caldera I, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
- 5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 4 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
- 6. Que, por ORD. N°9.817/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de Caldera I, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.8 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 28, LOCALIDAD DE CALDERA II.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.818/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Caldera II, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Caldera II, el Canal 28, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 28. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.818/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 28, localidad de Caldera II, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.9 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE CAÑETE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.832/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Cañete, Región del Biobío, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión

Nacional de Chile, en la localidad de Cañete, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.832/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Cañete, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.10 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE CASABLANCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.828/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Casablanca, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.828/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 25, localidad de Casablanca, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.11 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 10 AL CANAL 29, LOCALIDAD DE CASTRO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el

- Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N°9.837/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de Castro, Región de Los Lagos, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Castro, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 10 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.837/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 29, localidad de Castro, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.12 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 24, LOCALIDAD DE CERRO GANADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.831/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Cerro Ganado, Región del Maule, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cerro Ganado, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.831/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la

solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 24, localidad de Cerro Ganado, Región del Maule. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.13 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE CHAITÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución N°18, de 1999;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.838/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Chaitén, Región de Los Lagos, otorgada por la Resolución Exenta N° 18, de 1999.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Chaitén, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.838/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada de analógica a digital, banda UHF, Canal 34, localidad de Chaitén, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.14 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 12 AL CANAL 21, LOCALIDAD DE CHAPIQUIÑA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.059/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Chapiquiña, Región de Arica y Parinacota, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Chapiquiña, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 12 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.059/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 21, localidad de Chapiquiña, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 7.15 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE COBQUECURA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.833/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Cobquecura, Región de Ñuble, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cobquecura, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.833/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de

Cobquecura, Región de Ñuble. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.16 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE CODPA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.060/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Codpa, Región de Arica y Parinacota., otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Codpa, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.

6. Que, por ORD. N°9.060/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Codpa, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.17 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 11 AL CANAL 26, LOCALIDAD DE COMBARBALÁ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.824/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva

solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Combarbalá, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 11 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.824/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 26, localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.18 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 33, LOCALIDAD DE CONTULMO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.834/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Contulmo, Región del Biobío, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Contulmo, el Canal 33, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 33. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.834/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 33, localidad de Contulmo, Región del Biobío. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.19 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 6 AL CANAL 36, LOCALIDAD DE COYA I (SEWELL).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión,

- modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
 - III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
 - IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
 - V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
 - VI. El Oficio ORD. N°9.829/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 6, banda VHF, en la localidad de Coya I (Sewell), Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Coya I (Sewell), el Canal 36, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 6 al Canal 36. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.829/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 36, localidad de Coya I (Sewell), Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 480

días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.20 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 9 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE COYA II.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.830/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Coya II, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Coya II, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 9 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.

6. Que, por ORD. N°9.830/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de Coya II, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.21 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 8 AL CANAL 25, LOCALIDAD DE CUYA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.061/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Cuya, Región de Arica y Parinacota, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo

N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Cuya, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 8 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 720 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.061/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 25, localidad de Cuya, Región de Arica y Parinacota. Además, se autorizó un plazo de 720 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.22 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 35, LOCALIDAD DE DOMEYKO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.819/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de Domeyko, Región de Atacama., otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Domeyko, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.819/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 35, localidad de Domeyko, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

- 7.23 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 13 AL CANAL 43, LOCALIDAD DE EL BAYO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.820/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de El Bayo, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Bayo, el Canal 43, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 13 al Canal 43. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.820/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 43, localidad de El

Bayo, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

7.24 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 39, LOCALIDAD DE EL ESPINO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.825/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de El Espino, Región de Coquimbo, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Espino, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 39. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 480 días hábiles.

6. Que, por ORD. N°9.825/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 39, localidad de El Espino, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 480 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto

7.25 OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA UHF, DEL CANAL 7 AL CANAL 34, LOCALIDAD DE EL SALADO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. Ley N°17.377, de 1970, de Televisión Chilena;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El ingreso a través de la plataforma de concesiones;
- VI. El Oficio ORD. N°9.821/C, de 2020, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 7, banda VHF, en la localidad de El Salado, Región de Atacama, otorgada por la Ley N°17.377, de 1970.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo

N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N°2.249, de 5 de noviembre de 2018, le reservó a la concesionaria Televisión Nacional de Chile, en la localidad de El Salado, el Canal 34, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 7 al Canal 34. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días hábiles.
6. Que, por ORD. N°9.821/C, de 2020, Ingreso CNTV N°1.377, de 2020, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de Televisión Nacional de Chile, RUT 76.917.070-7, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo de 20 años, banda UHF, Canal 34, localidad de El Salado, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 240 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

8. **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA LA TRANSFERENCIA DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA, CON TITULAR RDT S.A. A COMUNICACIONES BIOBÍO S.A., EN LAS LOCALIDADES DE TEMUCO, OSORNO, CHILLÁN, LOS ÁNGELES Y CONCEPCIÓN.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. En el Decreto Supremo N° 167 de 10 de abril de 2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- III. En las Resoluciones Exentas N° 22, 39, 55 y 56 de 1993, 643 de 2018, 821 y 822 de 2019.
- IV. Las solicitudes de autorización previa de transferencia contenidas en los Ingresos CNTV N° 1397, 1398 y 1399, de fecha 07 de agosto de 2020.
- V. Informe del Departamento Jurídico de fecha 27 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la concesionaria RDT S.A. es titular de las siguiente concesiones de radiodifusión televisiva: En la localidad de Temuco, otorgada por 25 años, mediante Resolución N° 39, de 11 de junio de 1993, renovada por concurso por 20 años mediante Resolución Exenta N° 821, de 11 de noviembre de 2019; en la localidad de Osorno, otorgada por 25 años, mediante Resolución N° 22, de 02 de abril de 1993, renovada por concurso por 20 años, mediante Resolución Exenta N° 822, de 11 de noviembre de 2019; en la localidad de Chillán, otorgada por 25 años, mediante Resolución N° 55, de 15 de noviembre de 1993; en la localidad de Los Ángeles, otorgada por 25 años mediante Resolución N° 56, de 15 de noviembre de 1993; y en la localidad de Concepción, migrada mediante Resolución Exenta N° 643, de 14 de septiembre de 2018;

SEGUNDO: Que, mediante Ingresos CNTV N° 1397, 1398 y 1399, de fecha 07 de agosto de 2020, la concesionaria RDT S.A. solicita a este Consejo, autorización previa para transferir las concesiones antes singularizadas a la sociedad Comunicaciones Biobío S.A., en virtud de las siguientes consideraciones:

1) El solicitante refiere un resumen histórico de su actividad empresarial televisiva, y del otorgamiento de concesiones VHF a su representada, señalando que dichas concesiones fueron otorgadas a RDT S.A., en su momento y no a Comunicaciones Biobío S.A., por cuanto el legislador de aquella época, exigía a los titulares de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción un objeto social único.

2) Refiere además que, en virtud del proceso de digitalización de las concesiones televisivas, su representada RDT S.A., presentó solicitudes de migración para las concesiones vigentes y postuló a nuevos concursos.

Detalla, además, las vinculaciones entre los potenciales cedente y cesionario, señalando que se trata de empresas relacionadas y que pertenecen a un conglomerado de medios, cuya sociedad principal es Comunicaciones Biobío S.A., existiendo diversas personas jurídicas que lo componen, siendo algunas financieramente deficitarias, pero aclarando que sólo existirían pasivos frente a empresas relacionadas del mismo holding y no frente a instituciones financieras o terceros.

3) Agrega que, de concederse la autorización solicitada, la transferencia se materializaría en una compraventa en que parte del precio sería imputado a las deudas entre cedente y cesionario.

4) Señala que el objeto de la transferencia, es mantener el buen funcionamiento de sus sociedades y el orden financiero, agregando que el potencial cesionario se habría adjudicado fondos públicos por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, los que sólo se pueden entregar a titulares de concesiones de radiodifusión televisiva, lo que hace necesaria la operación.

5) Declara que el potencial cesionario cumple con las calidades personales para ser titular de concesión (Artículo 18 de la Ley N° 18.838); que se adjunta un nuevo proyecto financiero; y además un informe favorable de la Fiscalía Nacional Económica, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 18.838.

- 6) Señala que, a su juicio, debe tenerse en consideración que las “bandas analógicas” mantienen vigencia para los efectos de evolucionar a la tecnología digital hasta abril de 2024. Asimismo, sostiene que cada concesión VHF y UHF otorgada a RDT S.A., respecto de las mismas localidades y zonas de servicios constituirían, para todos los efectos, una misma concesión de radiodifusión televisiva, por lo que la autorización de transferencia sería por el servicio prestado por el concesionario en una misma localidad o zona de servicio, que por exigencia de la autoridad, en su concepto, le habría impuesto modificar la tecnología utilizada hasta la fecha, debiendo migrar a otra señal que ha sido dispuesta por decreto. Agrega que es claro que se trata de la misma concesión, que no se vulnera la prohibición que establece el artículo 15 de la Ley N° 18.838;

TERCERO: Que, en un apartado especial, el solicitante expone los fundamentos por los cuales, en su opinión, las concesiones VHF analógicas que pretende transferir, se encontrarían vigentes. Ellos dicen relación con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 167 de 10 de abril de 2014, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, el cual dispone que las concesionarias que fueren titulares de una concesión televisiva de libre recepción en banda VHF, y optaren por solicitar nuevas concesiones para radiodifusión televisiva digital en la banda UHF, durante el período de 5 años o sus ampliaciones “estarán autorizadas para mantener la señal analógica para el sólo efecto de realizar el proceso de migración” (artículo Segundo Transitorio de la Ley N° 20.750, incisos 4° y 5°);

Agrega que RDT S.A., solicitó la migración de sus concesiones analógicas, mediante ingresos que señala, y además en los casos que correspondía, se presentó al concurso llamado por CNTV, para renovación de concesiones, siéndole otorgada la concesión UHF digital en dos concursos de renovación (localidades de Temuco y Osorno); estando actualmente en concurso de renovación para las localidades de Chillán y Los Ángeles (CON-114 y 115), y finalmente, respecto de la localidad de Concepción, con concesión digital de migración, otorgada en noviembre de 2019.

En este punto y por estos motivos, concluye que la vigencia de sus concesiones analógicas otorgadas a 25 años, se mantiene hasta el año 2024.

Finaliza este acápite, señalando que la migración de banda y tecnología analógica a digital sería una exigencia impuesta al concesionario;

CUARTO: Añade el solicitante que el inciso 4° del artículo 16 de la Ley N° 18.838, resultaría inaplicable en la especie. La preceptiva señalada dispone lo siguiente: *“En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad al artículo 24° de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, y que hubieren transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones”*.

Estima el solicitante, que en su caso la norma transcrita no sería aplicable a las concesiones que corresponden a migraciones de tecnología analógica a digital, pues no se estaría ante “canales nuevos” ya que incluso tienen la misma zona de servicio, y en caso contrario se vulneraría la prohibición del artículo 15 que impide a una misma persona jurídica, ser titular de más de una concesión en la misma zona de servicio.

En apoyo de su tesis, aclara que RDT S.A., es concesionaria de la señal digital UHF para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, otorgadas por concurso público el año 2018, no existiendo una concesión analógica VHF previa que migrar, por lo que sólo en este caso, se trataría de una “concesión nueva” y solo a ésta podría resultarle aplicable la norma del inciso cuarto del artículo 16 en comento.

Por ello, concluye que respecto de las concesiones otorgadas en localidades en que pre existía una concesión VHF analógica en la cual el titular optó por migrar de tecnología, no resultaría aplicable la regla ya señalada.

Opina que, el no autorizar para el caso concreto la transferencia de las señales en la banda UHF por aplicación del inciso cuarto del artículo 16 de la Ley N° 18.838 tampoco resulta lógico, si la concesión *...se mira desde la perspectiva de la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, careciendo de toda lógica que los efectos de un cambio de tecnología, que estima impuesto por la autoridad, genere este tipo de restricciones, pues sería, a su juicio, imponerle requisitos como si nunca hubiese prestado servicios de radiodifusión televisiva en la localidad respectiva, lo que no es efectivo.*

Finalmente, señala que en caso que el CNTV, considere que el hecho de haber obtenido concesiones en banda UHF, por concurso público, impide efectuar las transferencias solicitadas, a diferencia de si se le hubiesen otorgado aprobando las solicitudes de migración efectuadas para las localidades señaladas, hace presente que se generaría a su parte un grave perjuicio, el que tendría, en su concepto, como causa directa el no haber observado la autoridad competente los principios de eficiencia y eficacia que rigen la Administración del Estado, demorando la respuesta a las solicitudes de RDT S.A., viéndose ésta forzada a concursar por una señal respecto de la cual pudo haberse concedido migración sin más trámite, lo que le resulta manifiestamente injusto;

QUINTO: Que, conjuntamente con las solicitudes antes indicadas, se presentó al Consejo un informe del Departamento Jurídico y Concesiones, que en parte se transcribe a continuación, a efectos de fundamentar el acuerdo que más adelante se indica.

SEXTO: Que, sobre la normativa legal aplicable a las concesiones objeto de la solicitud. Para entender adecuadamente el régimen legal aplicable a las concesiones objeto de la solicitud que se informa, es necesario distinguir tres grupos de normas, a saber:

- 1) Ley N° 18.838, en su redacción previa a la reforma introducida por la Ley N° 20.750, por la cual se rige las concesiones VHF analógicas otorgadas a su amparo;
- 2) Ley N° 20.750, articulado transitorio, el cual determina las normas legales aplicables a las concesiones VHF analógicas de que fueran titulares los concesionarios que hubieren optado por digitalizar sus señales, durante el período de migración a tecnología UHF digital, y finalmente
- 3) Ley N° 18.838, en su redacción actualmente vigente, es decir, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.750, las que, por aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del Artículo Segundo Transitorio de esta última, rigen íntegramente la “nueva” concesión UHF que este Consejo entregue en virtud del proceso de migración;

SÉPTIMO: Sobre el término de una concesión por vencimiento de plazo y regulación durante proceso de migración.

1. CONCESIONES VHF ANALÓGICAS.

1) Temuco, Canal 9, otorgada por 25 años mediante Resolución N° 39 de 11 de junio de 1993;

2) Osorno, Canal 4, otorgada por 25 años mediante Resolución N° 22 de 02 de abril de 1993;

3) Chillán, Canal 7, otorgada por 25 años mediante Resolución N° 55 de 15 de noviembre de 1993;

4) Los Ángeles, Canal 5, otorgada por 25 años mediante Resolución N° 56 de 15 de noviembre de 1993.

Las concesiones referidas, de acuerdo a las normas legales vigentes a la época de su otorgamiento, se concedieron por 25 años contados desde la total tramitación del respectivo acto administrativo. En razón de ello, las concesiones otorgadas terminaron por vencimiento de plazo en 2018.

Respecto de la concesión analógica, para la localidad de Concepción, Canal 9 banda VHF, ésta fue otorgada por tiempo indefinido mediante Resolución N° 23 de agosto de 1990. Sin perjuicio de ello, al ejercer el derecho de opción contemplado en los artículos primero y segundo transitorio de la Ley N° 20.750, y haberse finalizado el proceso de migración, por otorgamiento directo de concesión UHF digital, la única concesión actualmente vigente en dicha localidad, es esta última.

2. CONCESIONES UHF DIGITALES OTORGADAS EN CONCURSO DE RENOVACIÓN.

1) Temuco, Canal 29 banda UHF, otorgada por 20 años mediante Resolución Exenta N° 821, de 11 de noviembre de 2019;

2) Osorno, Canal 29 banda UHF, otorgada por 20 años mediante Resolución Exenta N° 822, de 11 de noviembre de 2019.

Ambas concesiones, fueron otorgadas en virtud de llamados a concurso de renovación por vencimiento, al amparo del procedimiento que el CNTV oportunamente acordó en sesión de fecha 23 de enero de 2018, el que se analizará más adelante, tienen como fecha de vencimiento el día 11 de noviembre de 2039.

Respecto de las localidades de Chillán y Los Ángeles, actualmente se encuentran en desarrollo, los concursos N° 114 y 115, de renovación, habiéndose presentado el solicitante a concurso, y encontrándose adjudicada la concesión digital UHF, para la localidad de Los Angeles, en sesión de 27 de julio de 2020.

3. CONCESIÓN UHF DIGITAL OTORGADA EN PROCESO DE MIGRACIÓN.

Concepción, Canal 26 banda UHF, otorgada por 20 años mediante Resolución Exenta N° 643, de 14 de septiembre de 2018.

4. TÉRMINO DE UNA CONCESIÓN POR VENCIMIENTO DE PLAZO Y REGULACIÓN DURANTE PERÍODO DE MIGRACIÓN.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 21 de la Ley N° 18.838, las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, terminan por vencimiento del plazo.

Esta norma no fue objeto de modificación en la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile, por lo que su aplicación es indistinta se trate de una concesión analógica o digital, y en este último caso, se trate de una concesión otorgada en virtud de un proceso de migración, o como en el caso en análisis, de una concesión otorgada en virtud de un proceso de renovación de concesión por vencimiento de plazo.

En consecuencia, indefectiblemente, llegado el plazo de vencimiento, una concesión termina por el sólo efecto de la ley.

Enseguida, el artículo 15 de la misma norma legal, señala que el Consejo Nacional de Televisión, llamará a concurso de otorgamiento, con ciento ochenta días de anticipación al vencimiento del plazo de vigencia de la concesión respectiva.

Acuerdo del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión, en su sesión de fecha martes 23 de enero de 2018, se pronunció sobre las materias abordadas en este informe, al tomar conocimiento de las consultas planteadas por el concesionario Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), adoptó el siguiente acuerdo:

“Aquellos concesionarios que hayan ejercido el derecho que señala el artículo Primero Transitorio del Decreto SUBTEL N° 167 de 10/10/2014, que modifica el Decreto Supremo N° 71 de 1989, que Aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, estarán autorizados a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital, atendido el hecho que la concesión analógica tiene como título habilitante para continuar transmitiendo a la propia ley, de conformidad con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.750 y por la disposición Sexta Transitoria del Decreto SUBTEL N° 167 de 10/10/2014, sin perjuicio de que el Consejo llamará a concurso para la renovación de las concesiones de reemplazo, bajo el régimen del articulado permanente de la Ley N° 20.750, a aquellas concesiones que se encuentren en el caso del inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.838, teniendo presente que, cumpliéndose con las condiciones del inciso 7° del mismo artículo, el titular tendrá derecho preferente para su adjudicación”.

Consecuentemente, el Consejo Nacional de Televisión, con fecha 14 de mayo de 2018, mediante Oficios Ordinarios CNTV N° 675, 676, y 16 de agosto de 2018, mediante el oficio Ordinario CNTV N° 1255, solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones los antecedentes

técnicos necesarios para efectuar el llamado a concurso de otorgamiento, en atención a que las concesiones de Temuco, Osorno, Chillán y Los Ángeles ya referidas, se encontraban próximas a vencer.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Ordinarios N° 15543/c y 15544/c de 16 de octubre de 2018 y N° 10658/c y N° 10659/c, ambos de 26 de junio de 2018, en cumplimiento de lo solicitado, remitió las correspondientes bases técnicas, y mediante Resoluciones Exentas CNTV N° 520 y 521 de 5 de julio de 2018, y Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019, el Consejo Nacional de Televisión publicó en el Diario Oficial los respectivos llamados a concursos de otorgamiento, en razón del vencimiento de concesiones, señaladas en el párrafo anterior.

5. TÍTULO HABILITANTE PARA MANTENER UNA SEÑAL ANALÓGICA VHF DURANTE EL PERÍODO DE MIGRACIÓN.

Las normas legales en las que el solicitante se apoya (artículo 6° Transitorio D.S. N° 167; artículo 2° inciso 4° y 5° transitorios de la Ley N° 20.750; y numeral 4° inciso 1° del D.S. N° 95 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones), tienen por efecto regular el denominado ocurrencia simultánea (“simulcast”), que básicamente es la obligación de los titulares de concesiones analógicas, de replicar en la señal principal del medio radioeléctrico asignado, íntegramente la programación transmitida a través de la señal analógica.

Ahora bien, cuando estas normas señalan que: “(...) *En dicho periodo, las concesionarias estarán autorizadas a mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración de tecnología analógica a digital*”, ello no tiene como efecto o consecuencia, alterar o prorrogar el plazo de vencimiento de las concesiones analógicas respectivas, las que siempre terminarán por vencimiento de plazo, sino excepcionalmente, permitir la coexistencia de dos emisiones de un concesionario, en proceso de migración, al alero de una sola autorización estatal (concesión digital por un lado, y ley como título habilitante para mantener la señal analógica)”.

Esta consecuencia se ve reafirmada, por el texto de la disposición Quinta transitoria de la propia Ley N° 20.750, en tanto ésta señala que, para el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.131 (como es el caso de la concesión de RDT S.A. en Temuco, Osorno, Chillán y Los Ángeles), “(...) *el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada*”.

Así, es importante destacar que el acuerdo de Consejo, por el cual se adoptó el procedimiento de llamar a concursos de renovación, para el caso de concesiones cuyo vencimiento ocurriera durante el período de migración, se basa en la constatación de que, en tales casos, el acto final de entrega de concesión de migración necesariamente se hará, por mandato legal respetando el mismo plazo de la concesión VHF analógica transformada, y si ésta resulta vencer durante la tramitación de la migración, la concesión de reemplazo UHF digital, nacería a la vida del Derecho ya vencida, por lo que en cualquier caso, deberán primar las normas sobre llamado a concurso de renovación.

En definitiva, al contrario de cómo lo entiende el solicitante, el otorgamiento de una concesión digital para migración, no altera ni modifica el plazo de vencimiento de la concesión analógica transformada, razón por la cual no puede concluirse que las disposiciones legales y reglamentarias, en que la solicitud de transferencia se funda, produzcan el efecto que el solicitante pretende, esto es extender el plazo de vigencia del título concesional analógico.

Además, cabe resaltar el hecho de que dichas normas, autorizan a “mantener la señal analógica para el solo efecto de realizar el proceso de migración”, lo que no significa en ningún caso, que permitan la subsistencia de la concesión al amparo de la cual se emiten dichas señales, más allá de su plazo original de vencimiento. Se trata aquí de una norma de excepción, en tanto supone que, existiendo una sola concesión, su titular pueda hacer uso de más de una frecuencia del espectro radioeléctrico en una misma zona de servicio. Dicho de otra manera, otorgada una concesión digital, para hacer uso de espectro UHF, esta norma permite excepcionalmente, además, utilizar el espectro VHF para replicar la señal digital en la analógica que está en proceso de digitalización. Es por esta razón, que no se produce la situación regulada en el inciso once del artículo 15 (prohibición de ser titular de más de una concesión en la misma zona de servicio), pues al haber terminado una concesión VHF analógica por vencimiento de plazo, la concesión digital otorgada es la única subsistente, y por ende, la única respecto de la cual puede solicitarse transferencia, cumpliendo con los requisitos del artículo 16, particularmente el inciso cuarto.

En efecto, la actuación del Consejo Nacional de Televisión, en este punto no ha variado, existiendo llamados a concurso de otorgamiento, para otras concesiones analógicas próximas a vencer, en las cuales participan los titulares de tales concesiones analógicas, haciendo valer su derecho preferente para la renovación;

OCTAVO: Sobre la aplicación de la norma del actual artículo 16 inciso cuarto de la Ley N° 18.838. La Ley N° 20.750 que permite la introducción de la televisión digital terrestre en Chile, modificó el artículo 16 de la Ley N° 18.838, norma que regula el procedimiento y requisitos que deberán cumplir los concesionarios con medios propios, para transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho de uso, a cualquier título, del derecho de transmisión televisiva de libre recepción. Originalmente este artículo, sólo exigía la autorización previa a la operación, por parte del Consejo Nacional de Televisión, y sólo permitía negar la autorización, en caso de incumplimiento de las calidades personales para ser titular de una concesión (artículo 18 Ley N° 18.838). Desde la publicación de la norma legal referida, el día 29 de mayo de 2014, a los anteriores, se agregaron nuevos requisitos, para que el CNTV autorice dichos actos, a saber:

- a) Informe previo favorable de la Fiscalía Nacional Económica;
- b) Aprobación previa de un nuevo proyecto financiero, que dé cumplimiento a las exigencias del artículo 22 de la misma ley;
- c) La autorización previa no podrá solicitarse, antes que las obras e instalaciones hayan sido autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y
- d) Que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones.

De acuerdo a los antecedentes acompañados a la solicitud, es posible señalar que se cumple con todos los requisitos legales contemplados en el artículo 16, salvo aquel relativo a la oportunidad y fecha en la cual puede presentarse la solicitud (literales c) y d) precedentes).

Así, de todo lo expuesto, nos resta analizar si la regla del inciso cuarto del artículo 16 resulta aplicable a las concesiones actualmente vigentes, de que es titular RDT S.A.

La norma señala: "*Artículo 16.- inciso cuarto. En el caso de las concesiones otorgadas por concurso público, además, la autorización previa no podrá solicitarse antes que las obras e instalaciones necesarias para la transmisión hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 24 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y que hubiesen transcurrido a lo menos dos años desde la fecha en que se hayan iniciado legalmente las transmisiones*".

Pues bien, determinado que las concesiones analógicas VHF han terminado por vencimiento de plazo, y siendo las concesiones UHF digitales obtenidas en concursos de renovación, las únicas vigentes en poder del titular RDT S.A., resulta plenamente aplicable la norma transcrita.

No obsta a esta conclusión, lo señalado por el solicitante, en cuanto estima que, de hacer aplicación de este inciso, a su caso, se produciría un perjuicio grave, que tendría como causa directa, la demora en otorgar las concesiones UHF digitales de migración, antes de que éstas vencieran por plazo. Aquí debe reiterarse que la ley obliga a que el plazo de la concesión de migración, se entregue por el resto del plazo que tenía la concesión analógica.

Primero por cuanto, aun cuando se hubiere finalizado con la entrega directa de una concesión UHF digital, producto del proceso de migración, ésta igualmente se rige íntegramente por las normas introducidas por la Ley N° 20.750 (entre ellas el comentado inciso cuarto del artículo 16), de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del Artículo Segundo Transitorio de la misma, que señala: Ley N° 20.750. Artículo segundo (Transitorio). "*Los concesionarios que fueren titulares de concesiones televisivas de libre recepción en la banda VHF y que no se acojan a lo establecido en el artículo transitorio anterior, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión con medios propios en la banda UHF, definida para radiodifusión televisiva digital, conforme a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, la que se regirá íntegramente por lo dispuesto en la presente ley. Para hacer efectivo el otorgamiento de estas nuevas concesiones, deberán reservarse las frecuencias y seguirse el procedimiento a que hace referencia el artículo tercero transitorio cuando correspondiere*".

De esta manera, la tesis del solicitante, en la cual sólo resulta aplicable este inciso cuarto del artículo 16 a las concesiones "nuevas", que entiende aquellas otorgadas en localidades en las cuales no preexistía una VHF analógica, no resulta atendible, por no considerar la regla recién citada.

Dicho de otra manera, no importa si se trata de concesión digital UHF otorgada en virtud de un llamado a concurso público de renovación por vencimiento, como es el caso, o si se tratase de la concesión digital UHF otorgada como el acto administrativo final del proceso de migración iniciado por el concesionario, en todos los casos, la nueva concesión se rige por las normas del articulado permanente con las modificaciones que introdujo la Ley N° 20.750, y por tanto inclusive con la regla del inciso cuarto del nuevo artículo 16 de la Ley N° 18.838;

NOVENO: De conformidad a los hechos y consideraciones de derecho expuestas, debe concluirse lo siguiente:

1) La interpretación que pretende “prorrogar automáticamente” el plazo de vigencia de una concesión analógica VHF, basada en la norma que regula el “simulcast”, implica lógica y necesariamente las siguientes consecuencias:

a. Imposibilita la correcta aplicación de la norma legal del Artículo Quinto transitorio de la Ley N° 20.750, que dispone: *“Artículo quinto.- En el caso de las concesiones no contempladas en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.131, el primer período de vigencia de las concesiones otorgadas en virtud del proceso a que se refiere el artículo tercero transitorio, será el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.”*

De este modo, la concesión UHF digital para migración, que otorga directamente este Consejo, tiene como plazo de vigencia el mismo plazo de vigencia de la concesión analógica, dicho plazo se encuentra contenido en la resolución original de otorgamiento, por lo que, como es el caso planteado por RDT S.A., si las concesiones terminan por vencimiento del plazo el 2 de abril y 11 de junio de 2018, la concesión digital que se otorgue para migración luego de esa fecha, otorgaría una concesión por un plazo ya vencido. Cabe en consecuencia preguntarse, para el caso de una concesión ya vencida, por qué plazo ha de concederse la concesión de migración que otorga en forma directa este Consejo, y consecuentemente, en qué oportunidad deberá efectuarse el llamado para la renovación por término de plazo. Las respuestas a estas interrogantes son decisivas para el correcto entendimiento de las normas legales involucradas, y para el futuro actuar del Consejo Nacional de Televisión.

b. Contraría el actuar precedente del Consejo Nacional de Televisión, en materia de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital.

El entendimiento de que, el plazo de vigencia de una concesión, no se logra ver alterado por el proceso de migración, y que debe efectuarse llamado a concurso bajo régimen permanente, en casos de concesiones vencidas o por vencer, ha sido aplicado en forma precedente y constante por el Consejo Nacional de Televisión, en tanto mediante Resoluciones Exentas CNTV N° 473, de fecha 23 de julio de 2018, 520 y 521, ambas de 03 de agosto de 2018, y Resolución Exenta N° 480 de 17 de junio de 2019 este Consejo llamó a concurso de otorgamiento de concesión por vencimiento de concesiones en las localidades de:

1) Rancagua (CON-2017-86), cuyo titular de la concesión analógica respectiva, Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), se adjudicó dicho concurso, otorgándose la respectiva resolución de otorgamiento, por 20 años;

2) Temuco (CON-2017-87), cuyo titular de la concesión analógica respectiva, RDT S.A. se adjudicó dicho concurso, y se otorgó definitivamente la concesión digital de renovación por 20 años;

3) Osorno (CON-2017-88), cuyo titular de la concesión analógica respectiva, RDT S.A. se adjudicó dicho concurso, y se otorgó definitivamente la concesión digital de renovación por 20 años.

4) Los Ángeles (CON-2019-114), cuyo titular RDT S.A., se adjudicó la concesión digital, por acuerdo de Consejo adoptado en sesión de 27 de julio de 2019; y

5) Chillán (CON-2019-115), actualmente en evaluación de contenido y financiera, de los proyectos postulantes, entre los cuales se encuentra el solicitante RDT S.A.

c) Contraría decisiones formales adoptadas en cuanto al procedimiento de migración y de llamado a concurso en el caso de concesiones con vencimientos próximos.

Por lo anterior, de prosperar tal interpretación, ella afectaría a concursos ya finalizados; a resoluciones de otorgamiento totalmente tramitadas; y a concesionarios que participaron en dichos concursos, y respecto de los cuales se haya otorgado concesión digital de reemplazo.

Finalmente, en el presente caso, solo cabe concluir que, en atención a las normas legales citadas, respecto de las únicas concesiones actualmente vigentes (UHF digitales) el solicitante se encuentra impedido de efectuar su solicitud, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 16 de la Ley N° 18.838, el cual incluso resulta aplicable tanto a concesiones nuevas, como a aquellas que el CNTV entregue directamente en virtud de un proceso de migración;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de autorización previa para transferencia presentada por el concesionario RDT S.A. en las localidades de Temuco, Osorno, Chillán, Los Ángeles y Concepción.

9. SOLICITUD DE INVALIDACIÓN DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., CONCURSO 118-2019, SEÑAL 28, LOCALIDAD DE VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República;
- II. En el Título III de la Ley N° 18.838;
- III. En la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1646 de 2020; y
- V. Los informes del Departamento Jurídico de fechas 22 y 24 de septiembre de 2020, y el informe del Departamento de Informática de fecha de 23 de septiembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Resolución Exenta N° 480, de 17 de junio de 2019, este Consejo aprobó las bases y efectuó el llamado a concurso público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Isla de Pascua; Rancagua; Talca; Concepción; Los Ángeles; Temuco; Hornopirén; Puerto Montt; Castro; Chonchi; Curacao de Velez; Dalcahue; Puqueldón y Quinchao; Coyhaique; Punta Arenas; Río Verde y Porvenir; Valdivia; Valdivia, Corral y Mariquina; y Chillán;

SEGUNDO: Que, al concurso de la localidad de Valdivia (CON-2019-118), postularon dos concesionarios, a saber, Compañía Chilena de Televisión S.A. y Grupo AFR SpA;

TERCERO: Que, el período previsto para formular reparos a las postulaciones y subsanar dichas

observaciones, se extendió desde el día 18 de mayo hasta el día 24 de abril de 2020;

CUARTO: Que, mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, se formularon reparos al postulante Compañía Chilena de Televisión S.A., sin que se registraran subsanaciones a dicha postulación, dentro del término previsto en las bases;

QUINTO: Que, mediante Ingreso CNTV N° 1646 de 2020, el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación convencional de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A, solicita a este Consejo se sirva declarar la nulidad de la notificación de los reparos de índole técnica y jurídica, efectuados a su postulación (POS-2019-578), en el marco del concurso público para el otorgamiento de concesión en la localidad de Valdivia (CON-2019-118), efectuada mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, solicitando se conceda un nuevo plazo para subsanar dichos reparos en atención a los argumentos que expone en el cuerpo de su presentación;

SEXTO: Que, de los antecedentes contenidos en los informes expuestos, aparece que la solicitud fue presentada dentro del plazo legal y cumple con los requisitos para su presentación, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en los artículos 30 y 53 de la Ley N° 19.880;

SÉPTIMO: Que, la autoridad debe velar por la juridicidad de los actos administrativos que dicte en el ámbito de las potestades conferidas por la ley;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó acoger a trámite la solicitud de invalidación contenida en el Ingreso CNTV N°1646 de 2020, debiendo conferirse audiencia por el término de 5 días hábiles a los postulantes del concurso CON-2019-118, Compañía Chilena de Televisión S.A. y Grupo AFR SpA.

Se hace presente que, terminada la vista del Punto 9 de la Tabla, la Presidenta y la Consejera Constanza Tobar debieron retirarse de la sesión, lo cual fue oportuna y justificadamente comunicado. En razón de lo anterior, la sesión pasa a ser presidida por la Vicepresidenta.

- 10. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-33697-Q6D2R5, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE "CANAL 13", EL DÍA 09 DE MARZO DE 2020 A LAS 17:09:04 HORAS (INFORME DE CASO C-8750).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-33697-Q6D2R5, un particular formuló denuncia en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición de una autopromoción de "CANAL 13" el día 09 de marzo de 2020;

III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Muestran a dos mujeres haciendo apología a un matrimonio homosexual en horario que no corresponde y que vulnera a la familia y a los niños”. CAS-33697-Q6D2R5;

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, emitidos el día 09 de marzo de 2020, entre las 17:09:04 y 17:09:12 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8750, que se ha tenido a la vista, así como en el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de Canal 13, en cuyo primer plano aparecen dos mujeres, con los ojos cerrados y sus labios rozándose. Una de ellas posa su mano sobre el cuello de la otra, acariciándola, con música de fondo. Se alejan mirándose sonrientes. La imagen se abre y se observa a ambas riendo, luciendo un vestido blanco como los que usan las novias, sobre un columpio, que es logo del canal, mientras la voz en off indica: “Un nuevo horizonte, se abre en el 13”. Al cierre, el logo del canal comienza a desplegarse del columpio donde se encuentran ambas mujeres, posicionándose sobre un fondo blanco, donde finalmente se muestra el logo del canal por completo. La música se corta y termina la autopromoción;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos denunciados, pudo constatar que la autopromoción en cuestión muestra la interacción afectiva y cómplice entre dos mujeres, que rozan sus labios (sugiriendo un beso), se miran y ríen, sin que sea posible advertir elementos que expliciten erotismo, sexualidad o genitalidad.

De otra parte, la frase final de la publicidad “Un nuevo horizonte, se abre en el 13” expresa un cambio de imagen de la concesionaria, el cual se enmarca dentro de la libertad editorial de la que goza en cuanto medio de comunicación social;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que: *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto a la denuncia resulta importante tener presente que el reproche se basa en la exhibición de “dos mujeres haciendo apología a un matrimonio homosexual en horario que no corresponde y que vulnera a la familia y a los niños”.

De lo sostenido en la denuncia, es posible advertir que ésta refleja un reproche a la emisión misma de tales contenidos y a su exhibición en horario de protección, lo que se estima perjudicial para la familia y los menores de edad. Sin embargo, ello no se condice necesariamente con el respeto a otros bienes jurídicos incluidos en el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el pluralismo. En efecto, el artículo 1° inciso quinto de la Ley N° 18.838 define el pluralismo como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”.

Expuesto lo anterior, resulta dable estimar que incluso un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la exhibición de tales contenidos podría estimarse como constitutivo de una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su orientación sexual, contrariando así otros textos normativos como la Ley N° 20.069 (Ley Zamudio);

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones televisivas, razón por la cual la emisión fiscalizada constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose elementos que permitan sostener una posible afectación a los bienes jurídicos que este organismo autónomo está llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-33697-Q6D2R5 en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión de una autopromoción de la misma concesionaria, el día 09 de marzo de 2020 a las 17:09:04 horas, por

⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de dar lugar a la denuncia y formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto los contenidos exhibidos en la emisión denunciada tienen el potencial de generar confusión en los menores de edad presentes durante la misma, al no poder contar –necesariamente- con un adulto que se los explique o aclare. Lo anterior, debido a que dichos contenidos representan una situación que no es legal en Chile, esto es, un “matrimonio” entre personas del mismo sexo, en circunstancias de que es de la esencia del matrimonio, según el Código Civil, que éste sea entre un hombre y una mujer, y porque no existe un vínculo causal entre las imágenes exhibidas y el nuevo horizonte que la concesionaria afirma que se abre, todo lo cual puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por la que este Consejo también debe velar.

11. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-34200-R7B5V0, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE “CANAL 13”, EL DÍA 12 DE MARZO DE 2020 A LAS 11:35:48 HORAS (INFORME DE CASO C-8759).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-34200-R7B5V0, un particular formuló denuncia en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición de una autopromoción de "CANAL 13" el día 12 de marzo de 2020;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Canal 13 está poniendo como publicidad del canal a 2 mujeres vestidas de novia, besándose en la boca en el primer cuadro en horario de la tarde y familiar. No me da tiempo a cuidar la mente de mis hijos y vulnera nuestra forma familiar de enseñanza a mis hijos. Se presenta como algo hermoso y dista de nuestros valores cristianos como familia. Solicito pueda eliminarse dicha promoción, o cambiarla a un horario de mayores de edad”. CAS-34200-R7B5V0;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, emitidos el día 12 de marzo de 2020, entre las 11:35:48 y 11:35:57 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8759, que se ha tenido a la vista, así como en el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de Canal 13, en cuyo primer plano aparecen dos mujeres, con los ojos cerrados y sus labios rozándose. Una de ellas posa su mano sobre el cuello de la otra, acariciándola, con música de fondo. Se alejan mirándose sonrientes. La

imagen se abre y se observa a ambas riendo, luciendo un vestido blanco como los que usan las novias, sobre un columpio, que es logo del canal, mientras la voz en off indica: “Un nuevo horizonte, se abre en el 13”. Al cierre, el logo del canal comienza a desplegarse del columpio donde se encuentran ambas mujeres, posicionándose sobre un fondo blanco, donde finalmente se muestra el logo del canal por completo. La música se corta y termina la autopromoción;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos denunciados, pudo constatar que la autopromoción en cuestión muestra la interacción afectiva y cómplice entre dos mujeres, que rozan sus labios (sugiriendo un beso), se miran y ríen, sin que sea posible advertir elementos que expliciten erotismo, sexualidad o genitalidad.

De otra parte, la frase final de la publicidad “Un nuevo horizonte, se abre en el 13” expresa un cambio de imagen de la concesionaria, el cual se enmarca dentro de la libertad editorial de la que goza en cuanto medio de comunicación social;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

⁶ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la persona denunciante se basa en que la autopromoción es exhibida en horario de la tarde y familiar, y que vulnera la forma familiar de enseñanza a sus hijos, solicitando que sea eliminada o emitida fuera del horario de protección.

De lo sostenido en la denuncia, es posible advertir que ésta refleja un reproche a la emisión misma de tales contenidos y a su exhibición en horario de protección, lo que se estima perjudicial para la enseñanza de los hijos de quien denuncia. Sin embargo, ello no se condice necesariamente con el respeto a otros bienes jurídicos incluidos en el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el pluralismo. En efecto, el artículo 1° inciso quinto de la Ley N° 18.838 define el pluralismo como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”.

Expuesto lo anterior, resulta dable estimar que incluso un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la exhibición de tales contenidos podría estimarse como constitutivo de una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su orientación sexual, contrariando así otros textos normativos como la Ley N° 20.069 (Ley Zamudio);

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones televisivas, razón por la cual la emisión fiscalizada constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose elementos que permitan sostener una posible afectación a los bienes jurídicos que este organismo autónomo está llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-34200-R7B5V0 en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión de una autopromoción de la misma concesionaria, el día 12 de marzo de 2020 a las 11:35:48 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de dar lugar a la denuncia y formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto los contenidos exhibidos en la emisión denunciada tienen el potencial de generar confusión en los menores de edad presentes durante la misma, al no poder contar –necesariamente- con un adulto que se los explique o aclare. Lo anterior, debido a que dichos contenidos representan una situación que no es legal en Chile, esto es, un “matrimonio” entre personas del mismo sexo, en circunstancias de que es de la esencia del matrimonio, según el Código Civil, que éste sea entre un hombre y una mujer, y porque no existe un vínculo causal entre las imágenes exhibidas y el nuevo horizonte que la concesionaria afirma que se abre, todo lo cual puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por la que este Consejo también debe velar.

12. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA CAS-34451-Q1H2X1, EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE “CANAL 13”, EL DÍA 25 DE MARZO DE 2020 A LAS 15:11:52 HORAS (INFORME DE CASO C-8794).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-34451-Q1H2X1, un particular formuló denuncia en contra de CANAL 13 SpA, por la exhibición de una autopromoción de “CANAL 13” el día 25 de marzo de 2020;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

“Canal 13 durante su programación diurna está emitiendo autopromoción con beso de dos mujeres lo cual es confuso para niños pequeños y somos los padres los que debemos decidir cuándo introducir el tema a los niños”. CAS-34451-Q1H2X1;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, emitidos el día 25 de marzo de 2020, entre las 15:11:52 y 15:12:01 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-8794, que se ha tenido a la vista, así como en el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una autopromoción de Canal 13, en cuyo primer plano aparecen dos mujeres, con los ojos cerrados y sus labios rozándose. Una de ellas posa su mano sobre el cuello de la otra, acariciándola, con música de fondo. Se alejan mirándose sonrientes. La imagen se abre y se observa a ambas riendo, luciendo un vestido blanco como los que usan las novias, sobre un columpio, que es logo del canal, mientras la voz en off indica: “Un nuevo horizonte, se abre en el 13”. Al cierre, el logo del canal comienza a desplegarse del columpio donde se encuentran ambas mujeres, posicionándose sobre un fondo blanco, donde finalmente se muestra el logo del canal por completo. La música se corta y termina la autopromoción;

SEGUNDO: Que, revisados los contenidos denunciados, pudo constatar que la autopromoción en cuestión muestra la interacción afectiva y cómplice entre dos mujeres, que rozan sus labios (sugiriendo un beso), se miran y ríen, sin que sea posible advertir elementos que expliciten erotismo, sexualidad o genitalidad.

De otra parte, la frase final de la publicidad “Un nuevo horizonte, se abre en el 13” expresa un cambio de imagen de la concesionaria, el cual se enmarca dentro de la libertad editorial de la que goza en cuanto medio de comunicación social;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6º, y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.*”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior, la denuncia hace referencia a que la autopromoción exhibe un beso entre dos mujeres durante la programación diurna (en horario de protección), “lo cual es confuso para niños pequeños”.

De lo sostenido en la denuncia, es posible advertir que ésta apunta al hecho de que los contenidos exhibidos se emitieran dentro del horario de protección, por considerarlo confuso para los menores de edad presentes entre la teleaudiencia. Sin embargo, ello no se condice necesariamente con el respeto a otros bienes jurídicos incluidos en el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el pluralismo. En efecto, el artículo 1° inciso quinto de la Ley N° 18.838 define el pluralismo como “el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género”.

Expuesto lo anterior, resulta dable estimar que incluso un pronunciamiento sancionatorio fundamentado en la exhibición de tales contenidos podría estimarse como constitutivo de una discriminación arbitraria hacia las personas en base a su orientación sexual, contrariando así otros textos normativos como la Ley N° 20.069 (Ley Zamudio);

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

DÉCIMO: Que, habiendo analizado los contenidos antes descritos, no es posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones televisivas, razón por la cual la emisión fiscalizada constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de creación artística, no encontrándose elementos que permitan sostener una posible afectación a los bienes jurídicos que este organismo autónomo está llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña y Marcelo Segura, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-34451-Q1H2X1 en contra de CANAL 13 SpA, por la emisión de una autopromoción de la misma concesionaria, el día 25 de marzo de 2020 a las 15:11:52 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de dar lugar a la denuncia y formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto los contenidos exhibidos en la emisión denunciada tienen el potencial de generar confusión en los menores de edad presentes durante la misma, al no poder contar –necesariamente- con un adulto que se los explique o aclare. Lo anterior, debido a que dichos contenidos representan una situación que no es legal en Chile, esto es, un “matrimonio” entre personas del mismo sexo, en circunstancias de que es de la esencia del matrimonio, según el Código Civil, que éste sea entre un hombre y una mujer, y porque no existe un vínculo causal entre las imágenes exhibidas y el nuevo horizonte que la concesionaria afirma que se abre, todo lo cual puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por la que este Consejo también debe velar.

13. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9269; DENUNCIAS CAS-43799-C2W2X6; CAS-43792-K1P0H3; CAS-43785-R6P0D4; CAS-43781-W1M1Y6; CAS-43788-D5Y6S3; CAS-43849-B2W4P4; CAS-43789-K5F6Q2; CAS-43790-Y8K5D5; CAS-43780-L0L7N3; CAS-43784-M4N3K0; CAS-43786-F8V4T2; CAS-43783-K2S7L9; CAS-43782-Z6S9F1; CAS-43793-Q0L3P3; CAS-43787-G0N9K3; CAS-43847-M4P5H1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, se han recibido 16 (dieciséis) denuncias en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 07 de agosto de 2020, y que refieren sobre lo siguiente:

“En el caso del asesinato de la niña Ámbar, el noticiero central del canal chilevisión, hizo una descripción innecesaria de ella entregando detalles que la niña de 16 años fumaba marihuana, pernoctaba fuera de su casa, tenía relaciones sexuales con hombres mayores y que inclusive ya tuvo 2 abortos. Vulnerando su imagen, como si eso le quitara su condición de niña víctima, dejando-la a merced de “juicios valóricos” del espectador.” CAS-43799-C2W2X6.

“Se entrega información personal y privada sobre la adolescente Ámbar, la cual fue asesinada por su padrastro. Hablan sobre su vida sexual, y personal, mostrando informes emitidos por su colegio, videos personales y un informe emitido por el tribunal de familia. Siguen vulnerando los derechos de una menor de edad fallecida sin criterio alguno y con una morbosidad terrible.” CAS-43792-K1P0H3.

“Durante la emisión de Chilevisión Noticias edición Central del día 7 de Agosto del año 2020, se presenta una nota sobre el Caso de Ámbar Cornejo. En Dicha nota se exponen detalles íntimos de su vida para generar el morbo, dañando la honra de dicha persona, que además era menor de edad.” CAS- 43785-R6P0D4.

“En el reportaje sobre la vida de Ámbar Cornejo se ha difundido información de su vida privada como aspectos de su sexualidad, abortos, consumo de drogas, etc., dando a entender que, a pesar de ser la víctima, no era una adolescente buena y su comportamiento generó o justificó su asesinato.” CAS-43781-W1M1Y6.

“Se expuso información confidencial de la joven Ambar que, además, no tienen relación con lo sucedido. Se expuso información en relación a sus vulneraciones de derecho y procesos de tratamiento e intervención.”. CAS-43788-D5Y6S3.

“En la emisión del 7 de agosto de Chilevisión Noticia, se presentó una nota con motivo del caso Ámbar, en el cual se daba a conocer el expediente del juzgado de familia de Villa Alemana. En dicho documento, expuesto al aire, se menciona que Ámbar habría tenido relaciones sexuales con mayores de edad, además de consumo de marihuana y de hacerse dos abortos. Esto es relatado y expuesto en forma escrita en una imagen acompañada con la cara de la fallecida menor de edad. Dicha nota fue sacada del archivo del noticiero alojada en el sitio web (21:20 a 21:28), sin embargo, no resta gravedad al hecho.” CAS-43849-B2W4P4.

“En una noticia referente a la vida de Ámbar, expusieron datos de su vida privada que no tenían por qué entregarse, especialmente considerando que fue una mujer friamente asesinada, menor de edad. En él, se describía que Ámbar había abortado 2 veces, fumaba marihuana y se drogaba, salía con adultos mucho mayores y tenía conductas sexuales inapropiadas. Considero que esto no puede ser, porque no tiene ni siquiera relación con el caso de asesinato, daña la honra de la persona asesinada, e influye en la percepción de una persona que fue víctima.” CAS-43789-K5F6Q2.

“Al informar sobre el homicidio de la adolescente Ámbar, el canal muestra los documentos del Juzgado de Familia de Villa Alemana sobre las causas de protección que se tramitaron respecto de la adolescente, detallando lo que contenían los informes respecto a la vida privada de Ámbar, las declaraciones de su madre respecto de dichas causas y los informes del SENAME. Recalcar que, las causas que se tramitan en los tribunales de familia, y sobre todo las que intervengan niños, niñas y adolescentes, son de carácter reservado, por lo que el canal no debería divulgar su contenido. Además, dicho reportaje en nada ayuda a informar sobre este homicidio, generando un morbo

innecesario dando detalles de la infancia de la adolescente, los que nada tienen relación con el asesinato ocurrido.” CAS-43790-Y8K5D5.

“Denuncio a Chv Noticias por el trato denigrante y atentando a la intimidad de la menor Ambar Cornejo, exponiendo antecedentes judiciales de causas familiares en el reportaje "ambar: una historia de abandono", en donde se menciona adicciones y vida personal y sexual de la menor víctima de homicidio.” CAS- 43780-L0L7N3.

“En la nota sobre Ámbar dieron info que es íntima e innecesaria como sus abortos y problemas con drogas, era una niña y esa información no era necesaria y daña su imagen y pasa a llevar sus derechos.” CAS-43784-M4N3K0.

“En el caso de Ámbar se da a conocer declaración judicial de la madre en relación a la conducta sexual la occisa, me parece que denosta la imagen de la niña muerta tan publicitado. Creo que no viene al caso revelar públicamente su vida privada solo con el propósito de generar audiencia.” CAS-43786-F8V4T2.

“Se dan a conocer informes emitidos por el tribunal sobre Ámbar Cornejo en relación a su sexualidad, abusos sexuales sufridos y consumo problemático con drogas. Todo esto en el contexto de la muerte de Ámbar Cornejo.” CAS-43783-K2S7L9.

“Reportaje sobre el caso de Ámbar Cornejo donde se expone la vida de la víctima y se dan detalle de informes de juzgado de familia de procedimiento que van en contra de la intimidad de la víctima.” CAS-43782-Z6S9F1.

“En el noticiero, Macarena Pizarro presenta una nota donde se muestra un documento del tribunal de familia al que tuvieron acceso y lo exhiben. En este documento se señala que la menor Ámbar Cornejo consumía marihuana, que tuvo 2 abortos, que mantenía relaciones sexuales sin protección (según declaró su madre ante el Tribunal). Esto es un atentado contra la privacidad, honra y demás derechos que protegen a los niños, niñas y adolescentes. No era necesario dar a conocer esos datos, menos tratándose de una menor fallecida en circunstancias horribles y de público conocimiento. Me parece aberrante e inescrupulosa tamaño descriterio.” CAS-43793-Q0L3P3.

“Se emitió un reportaje del caso de Ámbar, en el cual, se hizo un mal uso de los antecedentes del caso, dando detalles morbosos e innecesarios, tanto del asesinato, como de la vida personal de la adolescente, exhibiendo informes psicológicos de Ambár y entregándole a los televidentes detalles innecesarios de las actitudes de la víctima en su vida cotidiana.” CAS-43787-G0N9K3.

“En noticiero prime se vulneran derechos de menor Ámbar Cornejo indicando consumo de sustancias ilícitas, consumo de alcohol, aspectos conductuales y aspectos de su vida íntima sexual al decir "tenía sexo con hombres mayores". Por otro lado, al revisar en página web del canal Chilevisión el video de la emisión en cuestión, éste aparece sin lo antes mencionado. Revisé el archivo con el fin de poder adjuntarlo a esta denuncia, lo que me es imposible por lo antes señalado.” CAS-43847-M4P5H1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó la pertinente fiscalización del programa “Chilevisión Noticias Central”, emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 07 de agosto de 2020, lo cual consta en su Informe de Caso C-9269, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, es un noticiero transmitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., de lunes a domingo entre las 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente, que revisa noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Macarena Pizarro;

SEGUNDO: Que, en el programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, emitido el día 07 de agosto de 2020, a partir de las 21:20:58, y luego de exhibir dos notas periodísticas sobre las condenas anteriores y la posterior libertad condicional otorgada a Hugo Bustamante -principal sospechoso e imputado en el homicidio de la menor de edad, Ámbar Cornejo-, la conductora presenta una nota sobre la vida de la joven víctima, con el siguiente contenido:

SEGMENTO (21:20:58 A 21:28:09 HORAS)

La introducción de la periodista es la siguiente: «La infancia de Ámbar fue compleja. Transitó por distintos programas de protección del SENAME. Documentos a los que tuvimos acceso dan cuenta de lo difícil que fue la corta vida de esta joven, llena de vulneraciones, de abandono, consumo de droga, e incluso, una posible explotación sexual.»

Inmediatamente, se da inicio a la nota titulada mediante el GC: “ÁMBAR: UNA VIDA DE ABANDONO Y ABUSOS”. Mientras se exhiben imágenes de personas y vecinos reunidos para despedir a la joven, la voz en off de la periodista relata que el crimen de Ámbar remeció al país, no sólo “por la cruel forma en que se llevó a cabo, sino también porque sus 16 años de vida estuvieron llenos de abandono, abusos, vulneración de sus derechos.”

A continuación, se exhiben diversas fotografías de la menor de edad, las que se van intercalando con declaraciones de vecinos, amigos y conocidos, las que se refieren a la personalidad alegre de la niña y a los problemas que habría tenido en su relación con su madre, Denisse Llanos. Seguidamente, el relato informa que, en 2019, el Liceo al cual asistía, denunció al Tribunal de Familia la posible vulneración de los derechos de Ámbar, pidiendo que se investigara a su madre. Luego, el relato indica: *«El documento, al cual tuvimos acceso, detalla que su madre no asistía a las reuniones de apoderados y que la menor se ausentaba mucho de clases.»*

Se vuelven a exhibir imágenes de la niña y declaraciones de amigos. Posteriormente, mientras se exhiben fotografías y videos de Ámbar junto a sus compañeros de clase, el relato en off continúa: *«El 17 de mayo de 2019 Ámbar fue sorprendida consumiendo marihuana al interior de la sala de clases. El liceo citó a su mamá, quien habría reaccionado de forma agresiva, insultando al director del establecimiento. Según el documento, la mujer habría asegurado que la niña, en ese entonces de 15 años, consumía droga bajo su consentimiento.»*

En este momento, se exhiben en pantalla- en primera plana y con un paulatino acercamiento- un documento, en el que se pueden leer extractos de lo que se relata en off. Luego, se exhibe la declaración de una amiga de Ámbar, quien señala que, antes de conocer a su actual pareja, la madre de la niña, a pesar de tener “ciertos problemas”, se preocupaba de su hija, cocinándole y llamándola, pero que esto habría cambiado luego de conocer a Hugo Bustamante.

Luego, mientras en pantalla se exhibe un aviso de persona extraviada publicado por “PDI CHILE”, el relato en off retoma, indicando: *«Pero eso no es todo. En diciembre de 2019 se solicita una medida de protección a favor de Ámbar, al programa de intervención especializada Gabriela Mistral de Villa Alemana. El 22 de enero, ingresa al establecimiento y al día siguiente se entrevista a Denisse, su madre. Esto es lo que declara.»*

Seguidamente, se exhiben en pantalla fragmentos de la declaración, los que se presentan mediante frases que se van escribiendo en un texto sobreimpreso pantalla, al lado de una fotografía de la adolescente. Cambia la voz en off, para realizar una interpretación de la voz de la madre, la que se realiza con distintas entonaciones, según lo que va leyendo: «*Lectura declaración madre: “La Ámbar anda metida en puros problemas, sale de la casa y nadie sabe dónde está. Si aparece, es agresiva e intenta pegarnos... A mí me preocupa porque anda consumiendo marihuana y copete...”*»

Lectura declaración madre: “Tiene relaciones sexuales con hombres mayores, no se cuida... Ya ha tenido dos abortos. Una vez el año pasado, una amiga de ella dijo que una ex pareja mía había abusado de la Ámbar. Yo le pregunté a la Ámbar y me dijo que sí, pero después me dijo que no, así que nadie denunció...”»

Mientras se exhiben fotografías y videos caseros en los que se observa a la joven interactuando con amigos, el relato en off de la periodista retoma: «*La madre de Ámbar habla de su ex pareja, Manuel García, quien es el padre de Maritza, mujer que le tomó mucho cariño a la joven y la acogió en su casa, junto a este hombre en diciembre pasado.*»

Inmediatamente, se da paso a un video de Maritza García entregando declaraciones sobre Ámbar. La mujer relata que la adolescente era espontánea, risueña y muy cariñosa. Agrega que pasaban mucho tiempo en la casa jugando cartas, lotería o actividades para entretenerse. Asimismo, relata que no era la primera vez que Ámbar tenía problemas con su madre, ya que “*no era la primera vez que su madre elegía a una pareja en vez que a su hija*”, lo que “*tenía a Ámbar con mucha tristeza*”.

Luego, el relato en off de la periodista expresa que Maritza declaró haber recibido a Ámbar en su casa luego de que ella dejara el departamento en el que vivía con su madre, ya que Hugo Bustamante había llegado a vivir a ese lugar, siendo un hombre violento.

A continuación, se retoma una de las declaraciones de la amiga de Ámbar, Danitza, quien relata que Hugo Bustamante estuvo un par de noches en el departamento, por lo que Ámbar habría estado viviendo muy asustada y se encerraba en las noches por protección en su dormitorio. El relato del periodista agrega que a Ámbar no le gustaba la pareja de su madre, y que, al comunicarle esto a su madre, ella la rechazó en vez de acogerla, momento en el que se produjo el “*quiebre definitivo*” y la “*abandonó*”. Se exhibe otra declaración de una amiga de Ámbar, quien señala que Ámbar sólo le contaba “*por encima*” las cosas a su padre biológico, ya que temía a que la madre la alejara aún más de su padre.

Posteriormente, se indica que, durante este verano, Ámbar denunció que fue víctima de abuso sexual por parte de una ex pareja de su madre, con quien Ámbar vivía ahora.

El relato luego menciona un episodio, ocurrido el año 2018, en el que una mujer desconocida acogió en su casa a Ámbar durante tres días, luego de que su hijo, que trabajaba como guardia de seguridad del Metro de Valparaíso, la encontrara llorando en la madrugada. Inmediatamente, se exhiben las declaraciones de esta mujer, quien, entre sollozos, detalla que, al encontrarla, Ámbar no quiso que contactaran a Carabineros, porque estaba siendo amenazada por su padrastro, un hombre mayor de nombre Manuel, quien abusaba sexualmente de ella, por lo que tenía temor a ser derivada al SENAME.

Mientras irrumpe en llanto, la mujer cuenta que llamó a la madre de Ámbar y le preguntó por qué no había denunciado su desaparición, recibiendo como respuesta que “*Ámbar siempre se enojaba y se iba de la casa*”. Agrega que no puede olvidar la imagen de la niña pidiéndole que no la entregara.

Seguidamente, la nota exhibe un documento que forma parte del expediente del caso de Ámbar en el juzgado de Villa Alemana. El relato indica que el expediente señala que “había prácticas negligentes en el ejercicio de crianza de la progenitora”, además de indicar “relatos de ocurrencia de explotación sexual y comercial infantil”. La periodista agrega que en el expediente se detalla una solicitud realizada a fines de enero, para ingresar a Ámbar al hospital Salvador de Valparaíso, para realizar un proceso de desintoxicación por el consumo de droga y factores de riesgos asociados a la dinámica de explotación sexual. Sin embargo, esto no habría sucedido ya que la adolescente desapreció en ese momento.

El relato continúa indicando que, en enero de este año, se iniciaron diligencias policiales para buscar a la menor de edad, ya que no estaba asistiendo al centro “SERPAJ Gabriela Mistral”, no estaba en la casa de su madre y pernoctaba en distintos lugares. Luego, en febrero, le habrían informado a la madre de la niña sobre la relevancia de que su hija asistiera a sus sesiones, y que, “*aun cuando expresó que no los necesitaba*”, a finales de febrero se presentaron en el lugar.

Finalmente, y mientras se exhiben imágenes de la búsqueda de la adolescente, el relato expresa que, luego de que el día 29 de julio se supiera de la desaparición de la menor de edad- según indica un informe del centro de intervención al que asistía Ámbar- se intentó contactar a la apoderada, para abordar la situación actual, “considerando que profesionales del equipo interventor, desconocían estos antecedentes de riesgo”. Agrega que, desde el SENAME, emitieron un comunicado señalando que cumplieron con todos los protocolos durante la intervención ambulatoria, y que, además, presentaron una querrela contra quien resulte responsable de la sustracción de la adolescente.

A lo largo de toda la nota se van exhibiendo en pantalla diversas fotografías de la joven fallecida, la que se muestra en contextos familiares y sociales, así como también junto a sus amigos. Asimismo, se exhiben algunos videos “caseros” de la adolescente, probablemente filmados mediante la cámara de un celular, en donde se le ve comiendo, bailando o cantando.

A las 21:28:09 horas termina la nota denunciada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República -artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos – artículo 13° N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°

19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁸. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁹.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”¹⁰;

OCTAVO: Que, la Constitución Política de la República garantiza “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” –artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO : Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “sensacionalismo”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, por otra parte, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden ahí establecido;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término *victimización secundaria* fue acuñado por Khüne para referirse a todas las

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁹ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p.155

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género¹¹;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho¹²;*

DÉCIMO CUARTO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N°18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “sensacionalista”, y si conlleva además una afectación de la integridad psíquica de las víctimas –primarias o secundarias- de un hecho delictual, como “revictimizante”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión;*

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”, indicando en su artículo 30° algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia del homicidio de una joven menor de edad y el posterior ocultamiento de su cuerpo, ciertamente es un hecho de interés general, que como tal, puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un

¹¹Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

¹²Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Constitución Política;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como *sensacionalistas*, que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de los deudos de la menor fallecida, particularmente la de sus familiares y cercanos, quienes, confrontados nuevamente a los hechos –situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, pudieran experimentar algún detrimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de la menor Ámbar Cornejo.

De esta forma, y tal como se identifica en las denuncias ciudadanas, la emisión televisiva fiscalizada no sólo devela aquellas situaciones de vulnerabilidad y abandono de las que fue víctima la menor Ámbar Cornejo, sino que, también, revela antecedentes que habrían formado parte de su vida privada y que, según se indica en el mismo programa, fueron relatadas por la madre de la adolescente en el contexto de un proceso judicial en tribunales de familia. Dicho contenido, no sólo parece sensacionalista, sino que, además, inadecuado de ser transmitido, en tanto hace públicos antecedentes que forman parte de un expediente judicial, tramitado en un procedimiento de medidas de protección llevado ante Tribunales de Familia, develando situaciones que formaban parte de la intimidad y vida privada de una menor de edad, excediendo cualquier necesidad informativa, así como también, de los supuestos hechos de interés público que -en apariencia- se buscaba informar con la nota fiscalizada.

En este sentido, el programa no sólo expone de forma innecesaria antecedentes que eran parte de la vida privada de una niña víctima, sino que, además, lo hace mediante la reproducción de una declaración que parecía buscar representar una imagen negativa de ella, y que fue entregada por su madre, quien -según la misma información de la nota- evidenciaba “*prácticas negligentes en el ejercicio de crianza*”.

En consecuencia, al identificarse elementos sensacionalistas, como la exposición temeraria de información relativa a la vida privada e intimidad de la víctima menor de edad y de declaraciones que representaban un juicio valorativo negativo sobre ella, la entrega informativa iría más allá del hecho noticioso mismo, exacerbando detalles que corresponden a una información que no hubiera sido necesario dar a conocer, evidenciando la falta de cumplimiento al deber de cuidado requerido durante la comunicación de hechos que revestían características de delitos y de situaciones de vulneración de derechos. Lo anterior, eventualmente, podría reflejar un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, por cuanto se exponen declaraciones y antecedentes que eran parte de la vida privada de la menor de edad, excediendo cualquier finalidad informativa perseguida y saliendo de la esfera de los hechos de interés público que se exhibían a la ciudadanía, resultando incluso contraproducente con el objetivo aparentemente pretendido;

DÉCIMO NOVENO: Que, de lo razonado en el presente acuerdo, y particularmente en los Considerandos Décimo Cuarto y Décimo Octavo, los contenidos audiovisuales fiscalizados serían susceptibles de ser reputados como *sensacionalistas*, atendida la forma en que fueron presentados, la que habría tenido el potencial de producir una sensación o emoción en el telespectador, exacerbando la emotividad o impacto de los mismos;

VIGÉSIMO: Que, por otra parte, también es posible concluir que la forma en que los contenidos fueron exhibidos podría tener el potencial de generar un efecto revictimizante en los familiares sobrevivientes de la víctima, pudiendo afectar negativamente su integridad psíquica, en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere a ellos la calidad de víctimas;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consideración a todo lo anterior, es plausible sostener que el actuar desplegado por la concesionaria en la emisión televisiva denunciada, realiza una sobrexposición de información sensible, íntima y develada originalmente en un contexto judicial de protección de una menor de edad, y que sumado a la utilización de recursos audiovisuales que buscaban ahondar en estos detalles, constituirían un actuar descuidado y morboso en el tratamiento de la noticia, pudiendo todo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente referido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa informativo “Chilevisión Noticias Central”, el día 07 de agosto de 2020, donde es abordada la situación de la menor fallecida Ámbar Cornejo, siendo su contenido presuntamente de tipo *sensacionalista*, todo lo cual, además, podría redundar en la posible afectación de la integridad psíquica de los deudos de la víctima, en razón del tratamiento dado a los contenidos emitidos.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL TV EDUCA CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CEREBRO SIN FILTRO”, EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2020. (INFORME DE CASO C-9323).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fueron recibidas siete denuncias en contra del CANAL TV EDUCA CHILE, por la emisión del programa “CEREBRO SIN FILTRO”, el día 03 de agosto de 2020 a las 22:32:24 horas;
- III. Que, las denuncias más relevantes son del siguiente tenor:
 1. “Vulnera el derecho preferente de los padres.”¹³ CAS-43623 K3M7J1.
 2. “Tv Educa Chile enseña y promueve ideología de género, inaceptable que un programa destinado exclusivamente para la enseñanza de los niños sea utilizado para promover una ideología sobre la identidad de género. Este canal y programa es abierto y es visto por niños de todas las edades. Esperando ver con mis niños un programa educativo me encuentro con esto que no me representa, no sólo esto, sino que en otro programa del

¹³ Se presentaron tres denuncias del mismo tenor que la transcrita, a saber: CAS-43620-B3B5L1, CAS-43619-Z3F0P2, CAS-43626-W5S2D9.

mismo canal enseñaban sobre la masturbación y otros de índole sexual, no idóneo para el tipo de canal que es TV Educa Chile. Deben sacar este programa ahora. Información: TV Educa Chile, Señal Digital 2 de Chilevisión, hora de transmisión: 22:30 horas." CAS-43617-C9S8T7.

3. "Como padre de familia vulnera el derecho preferente que yo tengo para educar a mis hijos sobre sexualidad." CAS-43622-H2T1Q5.
 4. "Vulnera el derecho preferente de los padres a educar a los hijos toda vez que es un canal educativo, que esta adoctrinando en una ideología, abusando de la conciencia del menor. Muestra una ideología como enseñanza, mostrando un solo punto de vista, vulnerando así la pluralidad de conciencia." CAS-43616-V3Y4T2;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-9323, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la señal televisiva TV Educa Chile, es una iniciativa de bien público y de carácter nacional, gratuito y sin avisaje que comenzó sus transmisiones el lunes 27 de abril de 2020, durante 16 horas diarias, a través de las señales secundarias digitales de los concesionarios de radiodifusión televisiva, entre las 07:00 y las 23:00 horas, de lunes a domingo.

La exhibición de los contenidos que son parte de su parrilla programática corresponden a un esfuerzo conjunto de los canales de televisión asociados a Anatel, del Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y el Ministerio de Educación (MINEDUC), con la finalidad de reforzar los contenidos escolares luego de la suspensión de las clases a causa de la pandemia que afecta al país.

Esta señal incluye en su programación, contenido pedagógico curricular de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación, material educativo y cultural facilitado por todos los canales y series educativas del Consejo Nacional de Televisión, el que ha liberado 20 series con más de 150 capítulos para diferentes edades y áreas de conocimiento¹⁴.

Por su parte, la web serie "Cerebro sin filtro", corresponde a un proyecto Explora¹⁵ adjudicado por la Universidad Católica (en adelante "UC"), y alumnas del Doctorado en Neurociencias UC, en conjunto con la Universidad de Chile, donde su protagonista "Tífica" (Fernanda Finsterbusch), una estudiante, hace preguntas y conversa con científicos para entender de manera sencilla cómo funciona su cerebro, abordándose temas como el estrés, la depresión y la sexualidad¹⁶.

El programa está enfocado en jóvenes y busca explicar la neurociencia desde un lenguaje cotidiano con el respaldo de científicos, usando como hilo conductor historias que pueden ocurrirle a cualquier adolescente;

SEGUNDO: Que, la descripción de los contenidos denunciados es la siguiente (22:32:24 – 22:38:51):

¹⁴ Programación TV Educa Chile, sábado 25 de abril de 2020. Disponible en: <https://www.mineduc.cl/programacion-tv-educa-chile/> (Consultada el jueves 23 de julio de 2020).

¹⁵ El proyecto fue ganador del XXII Concurso Nacional de Proyectos Explora de Valoración y Divulgación de la Ciencia y Tecnología.

¹⁶ En Escuela de Medicina, Facultad de Medicina PUC, Noticias, "Cerebro Sin Filtro: la web serie que ayuda a adolescentes a sobrellevar de mejor manera situaciones de conflicto desde la neurociencia". Disponible en: <https://medicina.uc.cl/noticias/cerebro-sin-filtro-web-serie-que-ayuda-a-adolescente-desde-neurociencia/> (Consultada el 27 de agosto de 2020).

Como introducción al octavo capítulo de “Cerebro sin filtro”, denominado “Identidad de género”, la joven presentadora y protagonista de la serie cuyo nombre es “Tífica” (Fernanda Finsterbusch) saluda a la audiencia e indica que esta semana su profesora le comentó que llegaría una compañera que se identificaba como transgénero, palabra que se escribe en pantalla en letras mayúsculas de color rosa.

En este contexto manifiesta que no sabe mucho del tema y por eso este capítulo se destinará a investigar acerca de la identidad de género. Tras esto se presenta la cortina de inicio del programa¹⁷.

La presentadora comienza el programa señalando que nunca le ha gustado su segundo nombre y señala: “pero, después me pongo a pensar que debe ser mucho más ‘brígido’, que no te guste tu nombre porque es de otro género”. Agrega que frente a sus dudas decidió conversar con la Doctora en Psicología Alemka Tomicic.

En primer lugar, Tífica pregunta cuál es la diferencia entre sexo y género. La Sra. Tomicic responde: “Sexo, se refiere al aspecto biológico. Pero específicamente uno tiene que pensar en el sexo con la frase completa: El sexo asignado al nacer. Esto quiere decir que cuando nace la guagua se pueden fijar en sus genitales y de acuerdo a las características de sus genitales va a decir: es un hombre o es mujer (...). El género se refiere a las características que nosotros asignamos en términos de la forma en que las personas se comportan, sienten, cuáles son sus intereses y se expresan de acuerdo a su sexo asignado al nacer. Y esas características han sido determinadas o construidas socioculturalmente.”

De acuerdo a la explicación, la conductora concluye que su compañera tendría un sexo asignado al nacer hombre, pero se siente mujer, contestando afirmativamente la Sra. Tomicic.

Seguidamente, Tífica pregunta cómo se puede entender eso. La Dra. en Psicología explica:

“Estamos acostumbrados a que la mayoría de la gente su sexo asignado al nacer y su identidad de género sentida coinciden. Pero hay un porcentaje menor de personas, que esa coincidencia no ocurre. Las personas que coinciden las llamamos personas cisgénero. Y las personas en que eso no coincide, las llamamos transgénero o trans.”

En ese punto, la conductora pregunta si su compañera es hombre, mujer o trans, explicándosele que sería una mujer trans y que ella (Tífica) es una mujer cisgénero, “por lo que en estricto rigor, tu compañera es mujer”, sentencia Alemka Tomicic.

La entrevista continúa con la siguiente pregunta: “¿a una persona trans le gustan las mujeres o los hombres?”, la Doctora en Psicología contesta:

“Las personas trans, al igual que las personas cisgénero, pueden ser homosexuales, heterosexuales, bisexuales. Lo importante aquí es recordar que la identidad de género no es lo mismo que la orientación sexual. Existen muchos mitos respecto de las diferencias entre los cerebros de hombres y mujeres. Se suele pensar que los cerebros de las mujeres, eran más propensos al estrés, multitasking (hacer varias cosas a la vez) y que prefieren el color rosado. Mientras que los cerebros de los hombres, serían más racionales, buenos para las matemáticas y de preferencia el color azul. Existe mucha evidencia, mucha investigación que tira por tierra estos mitos y tampoco se han encontrado diferencias respecto a nivel de inteligencia, ni de habilidades cognitivas específicas.”

La conductora entonces consulta de dónde viene toda esta confusión, explicando la Sra. Tomicic, que proviene de la influencia del entorno, preguntándole a la protagonista cómo eran sus cosas de chica.

¹⁷ Según se indica en pantalla, el programa corresponde a un proyecto Explora Conicyt, de valoración y divulgación de la ciencia y la tecnología 2018-2019 -Blog de Mi cerebro sin filtro-.

Acto seguido, se ve a Tífica en su dormitorio, sacando cosas de un baúl y mostrando a la audiencia ropa color rosado y una muñeca que era su favorita, de trenzas, vestido y zapatos rosados.

Retoman la entrevista, expresando la Doctora que existe un estudio que muestra que niños y niñas no presentan diferencias en sus preferencias de colores a los 2 años de edad y otro en que se compara a dos grupos de personas que debían desarrollar una prueba de matemáticas. A uno de ellos se les dice que las mujeres en general presentan peor rendimiento en matemáticas. A aquel grupo que no se le dio esa información, las notas que obtienen son equivalentes, en cambio, en el otro, las mujeres obtienen peor nota, comentando Tífica: “claro, porque se les condiciona”. Continúa explicando la Sra. Tomicic, que estos mitos van limitando las capacidades de desarrollo de niñas y niños.

En ese momento la protagonista comenta que debe ser difícil hacer la transición con todas esas presiones sociales.

La Doctora en Psicología le propone a Tífica hacer un experimento: imaginar que se encuentra en un ascensor. Le pregunta qué siente en ese lugar, produciéndose la siguiente conversación:

Tífica: Bueno, a pesar de no ser claustrofóbica, siento encierro.

Alemka Tomicic: ¿Te imaginas vivir así sin poder salir del ascensor?

Tífica: Debe ser horrible.

Alemka Tomicic: Si tú revisas experiencias o biografías de algunas personas transgénero afirman que se sienten encerradas en un cuerpo que no les pertenece.

Tífica: ¿Cómo podemos ayudar a que se sientan más acogidas?.

Alemka Tomicic: La mejor manera de generar espacios seguros es preguntándole cómo se siente ella respetada y cómoda. Un consejo habitual es preguntar cómo quiere ser llamada. Si es que ya no tienen baños inclusivos le pueden pedir a sus profesores, a sus profesoras. Pueden ayudar a que le permitan a la compañera a utilizar el uniforme de mujeres.

La Sra. Tomicic señala que es algo complicado hablar de identidad de género y orientación sexual, agregando que: “Y lo que hay que tener en cuenta, es que estos son temas que se han ido haciendo explícitos en la sociedad. Estamos en frente de cambios socioculturales, cada vez yo creo que estamos construyendo una sociedad más inclusiva, más aceptadora, menos discriminadora.”.

En ese momento Tífica comenta que le acaba de llegar un mensaje donde se le informa que su nueva compañera se llama “Andrea”, lo que a la Sra. Tomicic le parece curioso, pues que en algunos países (se muestra en pantalla la bandera de Grecia e Italia, individualizándolas), el nombre “Andrea” es tanto para hombre como para mujer.

De vuelta a lo que parece ser la habitación de la joven, comenta que se enteró por las noticias que el próximo año existirá un Liceo multi-género “Rosa Ester Alessandri”, comentando que más allá de una palabra, debe ir acompañado de inclusión y aceptación de todos.

Agrega que se da cuenta que antes de este capítulo no había sido consciente de la realidad de las personas trans, o nunca se había cuestionado mucho ese tema, pues desde su posición de mujer heterosexual que cumple con los cánones, nunca fue un problema para ella.

Finaliza consultando a la audiencia si se han sentido discriminados y si por ello han tenido que ser de otra forma. Comenta que ahora se da cuenta que no importa cómo nos identifiquemos, qué cromosomas tengamos o con quién queramos andar de la mano, pues como personas tenemos que defender lo que queramos ser, y agrega que la próxima semana se viene el último capítulo de la temporada;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que el canal ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema actual en el bloque final del canal TV Educa Chile, denominado "Diviértete en familia", el cual es un espacio para disfrutar en familia con documentales, ficciones históricas o programas misceláneos para ser consumidos por niños y que además entreguen conocimiento¹⁸. De la descripción se desprende que se espera que su visionado por parte de menores de edad, sea acompañado de adultos responsables que puedan guiar a los niños, niñas y adolescentes en las temáticas que allí se desarrollan.

El capítulo en cuestión abordó la identidad de género¹⁹, de una forma simple y didáctica, con la finalidad de que la protagonista entendiera qué significa ser una persona transgénero, y cómo se sienten aquellas personas que se identifican como tal, usando el ejemplo de un ascensor, permitiéndole de este modo comprender cómo tratar a su nueva compañera de curso y así incluirla de la mejor forma posible en el ámbito escolar.

¹⁸ Programación TV Educa Chile, sábado 15 de abril, 2020, <https://www.mineduc.cl/programacion-tv-educa-chile/>

¹⁹ La identidad de género es "la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma (...)", en Guía legal sobre: Ley de Identidad de Género. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-identidad-de-genero> (Consultado el 27 de noviembre de 2019).

No se observa en el programa que los contenidos tratados y la forma de su exhibición se puedan definir como adoctrinamiento de una ideología, puesto que lo que se advierte es la entrega de una explicación de una psicóloga sobre un proceso de vivencia interna y personal de alguien que siente que su sexo no le corresponde.

Se constata la existencia de un contenido que posibilitaría la erradicación de actos de discriminación, que carecerían de justificación razonable, y que podrían causar perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de derechos fundamentales, en razón de la orientación sexual o del género de una persona, de acuerdo a la definición que establece la Ley N° 20.609.

Se hace presente que el Consejo Nacional de Televisión se encuentra impedido de intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los servicios limitados de televisión²⁰, es decir, no puede disponer o imponer los contenidos que deben transmitir, pues ello escapa de las facultades de esta institución, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 18.838, que establece una limitación legal en su rol de fiscalización.

En ese sentido, no es posible efectuar un reproche por la exhibición del capítulo "Identidad de género", del programa "Cerebro sin filtro", toda vez que ello se circunscribe y desarrolla dentro de los límites del marco jurídico que privilegia la libertad de programación, de expresión y editorial del programa y los contenidos exhibidos en el mismo.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra del CANAL TV EDUCA CHILE, por la emisión del programa "Cerebro sin filtro", el día 03 de agosto de 2020, a las 22:32:24 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra del canal TV EDUCA CHILE, por cuanto estimaron que la emisión denunciada presenta una visión parcial sobre el asunto que aborda, toda vez que se trata de un tema muy específico y complejo, sobre el cual no existe consenso dentro de la comunidad científica y que, por lo mismo, debe abordarse desde la perspectiva de otras disciplinas del conocimiento, tales como la biología y la psiquiatría, así como exhibir la opinión o trabajos de los especialistas que tienen conclusiones distintas a las presentadas en la emisión. Lo anterior, en razón de que los contenidos abordados en el programa se presentan como una verdad incontestable e incontrastable, construida sobre la base de ciertos supuestos teóricos referentes a una materia en la que existen diversas visiones

²⁰ Cabe indicar que la programación que se exhibe a través de la señal TV Educa Chile se determina por un Comité integrado por los canales asociados a ANATEL.

y opiniones científicas, todo lo cual puede afectar el derecho de las personas a recibir información, ya que se les presentaría la misma de manera parcial y sin la posibilidad de acceder a la información o conocimiento elaborado en un sentido distinto al exhibido en aquél.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (MEGA), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9394, DENUNCIAS EN DOCUMENTO ADJUNTO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas 316 (trescientas dieciséis)²¹ denuncias en contra de Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), por la exhibición del programa misceláneo “Mucho Gusto”, el día 02 de septiembre de 2020. Las más representativas, refieren sobre lo siguiente:

“Mientras hablan del desabastecimiento del país por el paro de camioneros muestran imágenes de supermercados con góndolas vacías según ellos con imágenes de otros países diciendo que es en Chile, situación muy grave ya que están mintiendo descaradamente y asustando a la gente, que en situación de pandemia podría llenar estos lugares.” CAS-44054-T9D5W2.

“Tema Paro de Camioneros. Informan que se está generando desabastecimiento en los supermercados y muestran imagen de supermercado inglés que no tiene productos en las góndolas. Esto crea preocupación y eventualmente pánicos en la población.” CAS-44055-Y4T3L1

“Matinal informó sobre desabastecimiento provocado por paro de camioneros con imágenes falsas, de supermercados supuestamente vacíos, que en realidad eran de otros países.” CAS-44056-Q0B1Q4.

“Durante la cobertura a lo que está sucediendo por el paro de camioneros en el sur, el matinal muestra imágenes de góndolas vacías de un supermercado como si fuesen de la situación actual en la zona, pero las imágenes corresponden a un recinto comercial extranjero (se ven las ofertas en libras). Esta imagen, que pasa muy de ser percibida, falta a la verdad, generando una falsa idea de lo que está ocurriendo.” CAS-44057-Z6X2L3.

“Muestran desabastecimiento en supermercados, pero la imagen corresponde a un supermercado en Inglaterra” CAS-44058-X0K8B5.

“Se usan fotos de supermercados desabastecidos de Inglaterra para informar falta de insumos Chile por el paro de camioneros. Programa infunde terror a través del sensacionalismo.” CAS-44059-J6T0D0.

²¹ El total de las denuncias acogidas a tramitación se detallan en anexo adjunto al expediente del caso C-9394.

“El matinal empieza usar apoyo visual al momento de hablar del desabastecimiento de supermercados producto del paro de los camioneros, el problema es que una de las imágenes se evidencia que los precios están en libras esterlinas, unidad monetaria de Gran Bretaña. Esto se puede corroborar al escribir en el Google Imágenes las palabras “desabastecimiento gran bretaña” y entre las imágenes se puede encontrar la misma que fue usada en el matinal en una noticia que habla sobre el desabastecimiento en Gran Bretaña producto del covid-19, específicamente en la localidad de Manchester.” CAS-44060-N2N0R9.

“El programa muestra la supuesta imagen de un supermercado chileno desabastecido con motivo del paro de los camioneros. Sin embargo, la foto corresponde a un supermercado de Inglaterra, ya que si uno observa bien se nota que los precios están en Libras Esterlinas y hay letreros en inglés. El canal se está haciendo cargo de fakenews.” CAS-44063-H4DOX1.

“Matinal mucho gusto muestra góndola de supermercado vacía, diciendo que es de Chile, debido al paro de camioneros, pero se ven claramente los precios en libras esterlinas, puesto que en realidad corresponde a un supermercado de Inglaterra. El medio informa con una imagen falsa, alarmando a la población, y mostrando una absoluta irresponsabilidad y nula ética periodística.” CAS-44070-Z5W0X6.

“Entregan información falsa de desabastecimiento en Chile, mostrando fotografías que son del exterior, específicamente, de Gran Bretaña. Se puede observar en la góndola del video que adjunto, el precio de una libra esterlina que es la moneda principal de Inglaterra y Gran Bretaña. Los conductores del matinal Mucho Gusto, Diana Bolocco y Soledad Onetto entregan estas imágenes como si fuera en nuestro país, siendo que son del exterior, causando pánico en la gente sobre un desabastecimiento que ocurre en cierta medida por el paro de camioneros y la histeria colectiva de la gente por la enfermedad COVID, pero no a un grado tan grave como el que entregan en dichas imágenes. Hay falta a la verdad y entregan información falsa.” CAS-44071-M5F6F5.

“Durante la mañana del día de hoy, se dieron a conocer imágenes de otros países con góndolas vacías en los supermercados diciendo que existe desabastecimiento en los supermercados del país. Creando claro pánico en la gente debido a la contingencia nacional y mundial.” CAS-44080-F7P2S3.

“A las 8:52 AM, el matinal Mucho Gusto mostró una imagen de un supermercado fuera de Chile; para graficar el desabastecimiento provocado por el paro de camioneros. Es posible ver en la imagen carteles de “Aldi Price Check” (una campaña del supermercado británico Tesco), y un precio en libras esterlinas” CAS-44089-N5K9K0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del referido programa, lo cual consta en su Informe de Caso C-9394, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el programa “Mucho Gusto” es un misceláneo, emitido por la concesionaria Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), de lunes a viernes, en horario matinal entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente, que incluye contenidos de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción se encuentra a cargo de Soledad Onetto (periodista), Diana Bolocco (periodista y animadora) y Simón Oliveros (periodista), con la participación de diferentes invitados y panelistas;

SEGUNDO: Que, en el programa “Mucho Gusto” emitido el día de 02 septiembre de 2020, se exhibió durante el segmento fiscalizado, de 08:31:21 a 11:57:51 horas, el siguiente contenido:

(08:48:42 – 08:52:19) El GC indica «*Largas filas para cargar gasolina en el sur. Ya hay problemas de desabastecimiento*», la pantalla se divide en cuadros en donde se observa a los conductores y periodistas en terreno. Soledad Onetto introduce el primer enlace en los siguientes términos:

- Soledad Onetto: «*(...) estamos súper preocupados del desabastecimiento que ya se está produciendo y sintiendo en algunas zonas de nuestro país, ya lo hablábamos ayer respecto de Temuco, bueno se han sumado otras zonas como Osorno, Valdivia, y partimos sí con la Kathy que está en Lo Valledor (...)*»
- Simón Oliveros: «*Oye, despliegue ciudadano*»
- Diana Bolocco: «*¿Oye subieron o no subieron los precios? estamos muy preocupados con eso (...)*»
- Soledad Onetto: «*¿Kathy cuál es el pulso ahí desde Lo Valledor?*»

Inmediatamente la periodista Katy Ibáñez, quien se encuentra en el mercado Lo Valledor, alude a la situación del lugar. El GC indica «*Producto del paro de camiones*:

- Periodista: «*Sí, estoy en Lo Valledor, hay algunos precios que sí han subido, hay dos productos específicos que por lo menos acá en la región Metropolitana (...) tiene una afectación muy grande, son las papas y las zanahorias, ya se los voy a contar por qué. Antes de eso les quiero mostrar un poco el panorama acá (...) para quienes han visto alguna vez imágenes de Lo Valledor o han estado en Lo Valledor. Este es un punto que habitualmente ustedes ven harto movimiento, pero fíjense que este (...) es bastante más bajo del que habitualmente hay. Aquí hay muchísimos más camiones, los embarcaderos que les llaman, es muchísimo más el flujo, y hoy día eso se ha reducido al mínimo, por qué, porque la paralización que hay a lo largo de todo Chile ha hecho que hay muchos camiones que se están movilizand, que no están llegando a este lugar, que producto del paro no están trayendo los productos porque a lo mejor pueden pasar, pero tienen miedo a no poder retornar, y principalmente los productos que van al alza tienen que ver justamente con esos que vienen del sur, que son las papas, que son las zanahorias, las cebollas, (...) eso se condice con lo que reclaman los compradores finales, que somos nosotros los que vamos a la feria, los que compramos en los supermercados (...), los que compramos en los comercios más pequeños que vemos que han subido la papas, (...) las zanahorias, (...) las cebollas, cebolla que es además un producto clave por ejemplo en época de septiembre.*

Y es eso lo que se grafica acá (...) y también en otros lugares de Chile, porque por ejemplo, si uno se moviliza a otros lugares de Chile, Los Ríos por ejemplo, hay ya un quiebre de stock en algunas zonas, por ejemplo en algunos comercios, producto de este fenómeno que es más o menos normal (...), que los camioneros que no están paralizados finalmente como deben pasar por la misma ruta, la Ruta 5 que une tanto el norte como el sur en todo Chile, no pueden pasar o temen pasar porque debido a las paralizaciones no pueden transportar los productos. Claro y en San Antonio es donde está la situación más crítica, ahí (...) la situación es compleja porque ahí está estancada la mercadería, ahí son los 1.300 camiones los que se mueven habitualmente...»

- Soledad Onetto: «*No sé como será la situación Kathy durante...*»
- Periodista: «*(...) los supermercados reportan problemas*»

- Soledad Onetto: «Exacto, pero ayer además ya se reportaba un bloqueo, habían 5 a 6 camiones que estaban bloqueando el acceso, el paso de otros camiones que logran distribuir la carga a través de las carreteras»
- Diana Bolocco: «Y en el puerto de San Antonio específicamente 290 toneladas de granos que están ahí paradas, digamos que tiene que ver con la elaboración de materias primas (...), también como la alimentación de distintas industrias de animales y también por supuesto para la alimentación de...»
- Simón Oliveros: «Ojo, lo que estamos hablando nosotros no tiene que ver con respecto a una idea, a una especulación (...), “mi abuelita me dijo, mi grupo de WhatsApp”, no, acá hay ministros de Estado que han dicho que ya hay desabastecimiento en algunas zonas, y ojo que la Asociación de Supermercados, Catalina Mertz entregó una declaración, porque ya hay supermercados que están teniendo problemas con el abastecimiento, escuchemos esas declaraciones y luego hacemos un recorrido por todas las regiones del sur del país, Valdivia, Osorno, Temuco, Mucho Gusto trepa por Chile, vamos a ver.»

(08:52:19 – 08:53:26) Se exponen declaraciones de la presidenta de la Asociación de Supermercados de Chile. El GC indica «Producto del paro de camioneros. Supermercados reportan desabastecimiento».

- Catalina Mertz: «Existe preocupación en la industria con los problemas de desabastecimiento que empiezan a presentar producto del paro de los camioneros lo que se da además en un contexto de pandemia, donde es más necesario que nunca asegurar el acceso a los chilenos los productos de primera necesidad. Las cadenas de supermercados que pertenecen a la asociación reportan un total de más de 180 camiones detenidos en las carreteras durante las últimas horas, lo que se está traduciendo en falta de stock en algunas tiendas del sur del país. La situación se comienza a tomar más crítica en las zonas comprendidas entre las regiones de Valparaíso y Los Lagos, donde ya existe desabastecimiento de productos perecibles como frutas, verduras y lácteos.

Nos preocupa que de no llegar a una pronta solución esta situación podría extenderse a gran parte del país y además ya se comienza a visualizar una potencial pérdida de alimentos, lo que es especialmente lamentable en un contexto de escases como el que el país está viviendo. También queremos manifestar nuestra preocupación por la seguridad de los transportistas proveedores de las cadenas de supermercados, ya que en algunos casos hemos visto hechos complejos que pueden poner en riesgo su integridad.»

(08:53:26 – 08:54:14) Tras esto se alude a los registros que dan cuenta del desabastecimiento en supermercados:

- Simón Oliveros: «Las imágenes de góndolas vacías parece ser una realidad que se va a vivir si este paro se extiende más allá de la cuenta. Ha habido problemas de abastecimiento en algunos centros de carga de combustible, las bencineras que están haciendo filas, hay preocupación»
- Diana Bolocco: «Es que hay una cuota máxima para poder echar bencina, 10 mil pesos, 20 mil pesos en una zona»

En este momento se expone en pantalla completa una fotografía, entre las 08:53:41 a 08:53:58 horas (17 segundos aproximadamente), de estanterías de un supermercado, sin mercaderías, advirtiéndose

el precio de los productos en moneda extranjera (£)²². El GC indica «Supermercados reportan desabastecimiento».



- Diana Bolocco: «¡Mira las góndolas vacías! Impresionante»
- Soledad Onetto: «Ahí está. Hay un problema además de escases de carne blanca como nos van a contar probablemente...»
- Simón Oliveros: «Pollo, pavo»
- Soledad Onetto: «Ahora sí nuestros compañeros que nos acompañan, partamos por las mujeres les parece, Vanessa Silva desde Valdivia, está con nosotros ya Vanessa que nos puedes reportar desde allá mientras observamos imágenes de góndolas vacías, precisamente de supermercados con escases de frutas, de verduras, de carnes y de otros insumos tal como ya decían y reconocían desde el propio Ministerio de Agricultura. Buenos días te saludamos»

Seguidamente se exhibe otra fotografía que muestra el pasillo de un supermercado y algunas góndolas sin productos, no se identifica si corresponde a un establecimiento extranjero o nacional, entre las 08:53:59 a 08:54:14 (15 segundos aproximadamente).

(08:54:14 – 08:57:53) Enlace en directo desde Valdivia. El GC indica «Vanessa Silva, periodista Valdivia. Supermercados reportan desabastecimiento»; «Producto del paro de camiones en Valdivia. Desabastecimiento: se acaba bencina».

La periodista comenta que desde la madrugada comenzaron las filas para cargar combustible. En este contexto señala que el pasado lunes llegaron 17 camiones a la ciudad, que sólo en algunas calles queda combustible, pero que con el pasar de las horas se estaría acabando, y que no se sabe cuándo llegarán más camiones a cargar los centros de abastecimiento.

Soledad Onetto consulta a la periodista cómo califica la situación y el sentimiento de los vecinos, la referida responde que es complejo, que a través de las redes sociales y radios locales se comunica constantemente de un posible suministro de combustible, por lo que existe preocupación.

²² Libra Esterlina: moneda oficial del Reino Unido (Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte).

Simón Oliveros pide a la periodista mostrar los vehículos que esperan cargar combustible, y la referida comenta que es una fila de 10 cuadras. Tras esto Diana Bolocco señala que según entiende a partir del fin de semana hay cuotas para cargar combustible. La periodista responde afirmativamente, y relata que desde el comienzo se anunció que sólo se permitía una carga de 10 mil pesos, pero ahora sólo queda petróleo en el servicentro en el cual se encuentra y en otros sectores.

(08:57:53 – 09:01:56) Enlace en directo desde Temuco. El GC indica «*Producto del paro de camioneros ya hay problemas de desabastecimiento*»; «*Álex Vargas, editor Temuco Diario. Ya hay problemas de desabastecimiento*».

El periodista desde una estación de servicios comenta que esta es uno de los pocos lugares que dispone de combustible, que sólo se vende bencina 97 octanos y petróleo. Agrega que el 80% de las bencineras de la región no tienen combustible, y que los usuarios esperan en filas desde las 6 de la mañana. Seguidamente se acerca a usuarios que esperan cargar sus vehículos para conocer sus impresiones, oportunidad en que señala que en el lugar hay aproximadamente 60 vehículos.

El reportero comenta que las personas desde temprano esperan en las bencineras y que las del centro de la ciudad se encuentran completamente vacías. Tras esto finaliza el enlace con imágenes de las filas de vehículos y la mención de Soledad Onetto de que la ciudad de Temuco ha sido una de las más afectadas, reiterando el porcentaje de la región sin combustible.

(09:01:57 – 09:09:18) Enlace en directo con el gerente del Puerto de San Antonio, Carlos Mondaca. El GC indica «*290 mil toneladas de alimento retenido*».

El entrevistado señala que la situación es preocupante, ya que este puerto es el que recibe mayor carga en el país, y que en este momento hay 290 mil toneladas de consumo humano y animal detenidas. Desde el estudio consultan desde cuándo esa carga no puede movilizarse y cuál es rango de tiempo para que no se deteriore. El referido indica que esta situación se extiende desde hace 6 días, en circunstancias que el puerto no tendría capacidad de acopio, por lo que se requieren camiones para el traslado.

En relación con los costos de mantenimiento de las cargas en el terminal, el entrevistado señala que las 8 naves de transporte de grano que están en espera suman el total de 290 mil toneladas, y el costo diario de arriendo de cada uno de los barcos alcanza los 20 mil USD, por lo que los dueños de las cargas tendrán que pagar sobrecostos. En este contexto se exponen imágenes del bloqueo de los accesos del puerto y de una nave que en su bodega almacena trigo.

En entrevistado agrega que en gran parte las materias primas llegan al Puerto de San Antonio, por lo que el llamado que hace a la autoridad y al gremio de camioneros es a flexibilizar, ya que se trata de los alimentos básicos.

Tras esto el contacto se interrumpe y Soledad Onetto agrega que si bien el entrevistado no quiso referirse al tema político, es relevante ver que la actividad de este puerto es crucial en la fabricación de alimentos en el país; Simón Oliveros señala que muchas veces han dicho que el paro de los camioneros no responde a la totalidad del gremio, por lo que considera insólito que uno de los tres gremios pueda paralizar al país; Soledad Onetto agrega que por algo existen autoridades que debiesen impedir o por lo menos desatar el bloqueo; y Diana Bolocco agradece a los periodistas de los enlaces exhibidos, con lo que finaliza este segmento.

(11:51:58 – 11:53:20) Luego de un espacio publicitario y previo a dar continuidad a la conversación que se desarrolla en el estudio con invitados, en relación con las imágenes del supermercado extranjero exhibidas en el bloque anterior, los conductores expresan:

- *Simón Oliveros: «Ese es el titular que ha marcado la jornada del día de hoy, “gobierno confirma el quiebre total”, perdón, “temporal de stock de productos en Los Ríos debido a paro de camioneros”, sobre todo imágenes de desabastecimiento, y en ese sentido queremos hacer una corrección, durante la mañana mostramos una imagen dentro de la decena de imágenes que hablaban de este fenómeno, que no correspondía al país, asumimos eso, obviamente de manera y frente a nuestro público, pero sí efectivamente estamos hablando de un fenómeno que sí existe.*

Estas son góndolas de un supermercado de la región de Los Ríos, concretamente en Valdivia, efectivamente hay góndolas que tienen productos que no están en stock y esto es producto de la situación que se vive a raíz del paro de los camiones.

Reiterar entonces y la aclaración de que una de las imágenes, del stock de imágenes que mostramos no corresponde a nuestro país, asumimos esa responsabilidad como tal, pero sí el fenómeno existe y las imágenes son absolutamente elocuentes con respecto a esa situación (...).»

- *Soledad Onetto: «Perfecto»*
- *Diana Bolocco: «Sí, exactamente buena la aclaración entonces, entre muchas imágenes que mostramos, mostramos una que no correspondía.»*

Simultáneamente en pantalla se exhiben las siguientes imágenes:

- Titular de un medio de prensa digital que indica “Gobierno confirma quiebre temporal de stock de productos en Los Ríos debido a paro de camioneros”, de fecha 1 de septiembre de 2020, en donde se advierten góndolas de un supermercado vacías;
- Dos fotografías de pasillos de un supermercado, sector de estanterías de frutas y verduras;
- Una fotografía del sector de pescadería de un supermercado sin productos;
- Reiteración de las fotografías y del titular de prensa que alude a la región de Los Ríos;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Constitución Política de la República -artículo 19 N°12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos – artículo 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas;

dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1º inciso 3º de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”;

SÉPTIMO: Que, atendido lo establecido en el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior integra el ordenamiento jurídico de la República;

OCTAVO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²³; distinguiendo la existencia de un “...derecho de informar y de expresarse” y otro a recibir información (STC 226/1995). “La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”²⁴; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

NOVENO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina²⁶ haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁷ ha referido: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto»; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»²⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la Jurisprudencia Comparada²⁹: “El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de igual modo, ésta ha referido “...el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecna, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁹ (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales .doctrina jurisprudencial-”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.³⁰;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional³¹ ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.»;

DÉCIMO CUARTO: Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile³² refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.”, y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.”, respectivamente;

DÉCIMO QUINTO: Que, el inciso 2° del precitado artículo 16 señala: “El material gráfico, en periodismo digital, impreso o audiovisual, deberá señalar claramente cuando se trata de imágenes de archivo. Lo anterior es particularmente vigente para el periodismo audiovisual, donde se debe explicitar cuando las imágenes utilizadas como complemento al discurso oral o escrito correspondan a material de archivo y no a registros del acontecimiento sobre el que da cuenta la noticia”, y el artículo 24 del mismo texto normativo indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que, el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo al eventual desabastecimiento de bienes y servicios en algunas ciudades, a causa del paro nacional de camioneros, constituyen hechos susceptibles de ser reputados como de interés público, y como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, se podría concluir que, eventualmente, la permisionaria habría incurrido en una posible inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón de que sería posible detectar la existencia de una discordancia entre las imágenes desplegadas por la concesionaria y los hechos comunicados por ésta.

³⁰ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

³¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

³² Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

En la emisión del material televisivo fiscalizado, se verificó entre las 08:53:41 a 08:53:58 horas (17 segundos de duración aproximada), la exhibición de una fotografía con la finalidad de evidenciar el desabastecimiento de supermercados del país, en donde se identificó la imagen de estanterías vacías, sin productos y con los precios en moneda extranjera (Libra Esterlina), lo que habría provocado la molestia ciudadana, puesto que, no reflejaría la real situación del país. No obstante, posteriormente, en el mismo programa, se efectuó una aclaración y rectificación (entre las 11:51:58 y 11:53:20 horas), señalando en términos expresos que esta fotografía correspondería a un supermercado extranjero precisamente por las diferentes imágenes disponibles que retratarían la situación de desabastecimiento.

En consecuencia, como queda de manifiesto, la concesionaria no habría efectuado un análisis o cotejo mínimo para exhibir en pantalla la cuestionada fotografía, pudiendo eventualmente afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber posiblemente desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión, o al menos, haber indicado que las imágenes utilizadas corresponderían a un establecimiento comercial extranjero;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición del programa “Mucho Gusto”, el día 02 de septiembre de 2020, en donde presuntamente se habría vulnerado el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, en donde presuntamente se habría vulnerado *la libertad de expresión* en lo que al derecho a recibir información se refiere.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR LA EMISIÓN DE LA AUTOPROMOCIÓN DE LA SERIE “PABLO ESCOBAR, EL PATRÓN DEL MAL”, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2020 (INFORME DE CASO C-9078. DENUNCIA CAS-36157-D1W3J1).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que fue recibida una denuncia, en contra de Canal 13 SpA, por la exhibición de la autopromoción de la serie “Pablo Escobar, el patrón del mal”, el día 14 de mayo de 2020, y que refiere sobre lo siguiente:

«Canal 13 exhibe una serie de TV llamada "Pablo Escobar, el Patrón del Mal" emitido después de las 22:30 horas, en horario para adultos. Canal 13 emite propaganda, "spots publicitarios" del programa recién nombrado en horario de protección al menor, durante todo el día antes de las 22:00. En dichos espacios, se exhibe a un actor personificando al conocido narcotraficante, terrorista y asesino colombiano Pablo Escobar Gaviria, con una voz en off "vanagloriando" a este personaje con dos segmentos del programa, uno donde dice que no debe afectar a inocentes, mujeres y niños, y la otra donde dice todo lo contrario, donde enumera a personas vulnerables como niños y mujeres que no deben ser considerados en sus aterradores atentados terroristas, que lo hicieron famoso en todo el Mundo. Canal 13 es un Medio que se caracteriza por sus ya constantes contenidos para adultos en pleno horario de protección al menor desde su Matinal 2Bienvenidos" hasta estos "spot televisivos" de un programa que habla sobre el líder de una de las organizaciones ilícitas más terribles jamás vistas en Latinoamérica, donde una voz en off femenina intenta cambiar su connotación como "un gran político". Es hora que el Consejo tome cartas en el asunto, especialmente en tiempos de pandemia donde hay muchos niños en casa, expuestos a este tipo de contenido, donde presumo que no hay duda alguna que contraviene con la Ley, el sentido de esta y la integridad de todos sus televidentes.» CAS- 36157-D1W3J1;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del segmento objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-9078, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la serie de ficción llamada “Pablo Escobar, el patrón del mal”, está basada en la vida de Pablo Escobar Gaviria, un narcotraficante colombiano que fue mundialmente reconocido como el líder del cartel de Medellín. La autopromoción de esta serie, emitida por la concesionaria Canal 13 SpA, el día 14 de mayo de 2020, entre las 21:33:44 y 21:34:20, comienza con un anuncio en pantalla que señala: “lunes a jueves”, mientras una voz en off anuncia: “Pablo Escobar es un verdadero estratega de la violencia.”

A continuación, se observa al actor que representa al personaje de Pablo Escobar sentado en una silla, rodeado de hombres, mientras expresa: “Es importante que en los comunicados quede claro que no nos interesa atacar a los ciudadanos, a las poblaciones vulnerables y a los inocentes.” Seguidamente, la voz en off expresa: “...Y los estrategas suelen cambiar de opinión.”

Inmediatamente, se exhibe otra breve secuencia en la que se observa al personaje de Pablo Escobar sentado en una mesa junto a otros hombres. El actor señala: “Esta va a ser la mamá de los carros bomba.”. Luego, se exhibe en pantalla a un hombre joven, quien le pregunta al personaje de Escobar: “¿Cuál es el objetivo?” Escobar responde “Civiles, niños, mujeres, ancianos, señoras embarazadas, el que sea que salga a la calle.”. Con esto termina la exhibición del fragmento de la escena.

Finalmente, se da paso a un anuncio en pantalla en donde se lee un texto sobreimpreso: “*Pablo Escobar: el patrón del mal. Lunes a jueves. Después de Teletrece*”, mientras la voz en off expresa: “*Pablo Escobar: El Patrón del Mal. De lunes a jueves, después de Teletrece, por el Trece.*”;

SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Constitución Política de la República;

SÉPTIMO: Que, ponderado el material audiovisual fiscalizado, transcrito precedentemente, no resulta posible apreciar que éste presente los rasgos de suficiencia necesarios para considerar su emisión como infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que el contenido emitido responde a una decisión editorial de la concesionaria, que se basa en la libertad de programación de la que gozan los servicios, y que es parte integrante del ejercicio de su libertad de expresión, garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO: Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la autopromoción analizada, tal cual se presentó, no tiene escenas con la explicitud, desarrollo o gravedad suficiente para sustentar una eventual afectación a la formación espiritual e intelectual de los menores de edad. Asimismo, tampoco se identificó que la autopromoción presente al personaje de Pablo Escobar con un tono positivo o enaltecedor, que pudiera configurar, en este sentido, un riesgo para su exhibición dentro del horario de protección.

De esta manera, la realización y emisión de la autopromoción denunciada, responde a una decisión editorial de la concesionaria, como una forma de ejercer la libertad de expresión y programación que la normativa le garantiza, sin que existan elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta Mabel Iturrieta, y los Consejeros, Esperanza Silva, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Marcelo Segura, declarar sin lugar la denuncia presentada en contra de CANAL 13 SpA por la emisión de la autopromoción de la serie “Pablo Escobar, el patrón del mal”, el día 14 de mayo de 2020, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitirían presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de funcionar correctamente, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de las Consejeras Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias, quienes fueron del parecer de formular cargos a la concesionaria, por estimar que existen indicios suficientes que permitieran presumir que se pone en riesgo la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo cual constituiría un posible incumplimiento por parte de aquélla de su deber de funcionar correctamente.

- 17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MÍRAME, LO QUE NUNCA TE DIJE”, EL DÍA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020 (INFORME DE CASO C-9446; DENUNCIAS CONTENIDAS EN ANEXO).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. La emisión del programa de Televisión Nacional de Chile (TVN) “MÍRAME, LO QUE NUNCA TE DIJE”, del día 09 de septiembre de 2020;
- III. Que, se han acogido a tramitación 65 denuncias³³ en contra de TVN por la emisión del programa “Mírame, lo que nunca te dije” el día 09 de septiembre de 2020, donde se emitió un reportaje a cargo de la periodista Paulina De Allende-Salazar, que tuvo por objeto reunir al padre de Daniel Zamudio, Iván Zamudio, y uno de los condenados por el homicidio de su hijo. A continuación, se transcriben las denuncias más relevantes del presente caso:
 1. “En el programa Mírame de TVN (no salía disponible en formulario y se colocó el de 24 horas) se realiza un encuentro entre el padre de Daniel Zamudio, Iván Zamudio y uno de sus asesinos, Fabián Mora, con excesivo sensacionalismo, morbo, exacerbación de prejuicios en torno a personas de la comunidad LGBTI mediante declaraciones homofóbicas que se contextualizan. Se muestran imágenes del cuerpo de Daniel Zamudio bastante crudas y se detalla como fue asesinado, lo que genera aún más morbo y revictimización respecto al crimen de odio de Daniel. Este crimen marcó a la sociedad chilena, incluso hay una ley en

³³ El total de las denuncias acogidas a tramitación se adjuntan anexo del expediente del caso C-9446.

su nombre y no se ajusta al principio de respeto a la diversidad, en particular de la orientación sexual de las personas, que deben promover los canales de televisión.” CAS-44542-Z8P9Q1.

2. “El programa Mírame del departamento de prensa utiliza el método del reportaje para presentar a un culpable confeso como una víctima, trastocando el verdadero sentido de sus acciones. El responsable de un asesinato usa la pantalla para limpiar su imagen y poner en la víctima parte o toda la responsabilidad por su propia muerte. Exalta la violencia, el morbo y la utilización de temas sensibles para la sociedad.” CAS-44543-L1Y1W3.
3. “Que en fecha 03 de septiembre de 2020, el canal TVN a través del Programa Mírame, se entrevista a Fabián Mora Mora, imputado y condenado por el homicidio de Daniel Zamudio Vera. En el programa el entrevistado demuestra una conducta propia de una persona alterada mentalmente, además que hace "revelaciones" que dañan la imagen de Daniel Zamudio Vera, al aseverar que la hoy fallecida víctima "le habría corrido mano en varias oportunidades", así como hacer comentarios peyorativos sobre su orientación sexual. No siendo esto suficiente, el entrevistado reconoce haber alterado su declaración, creando un enorme riesgo que el juicio que condenó el asesinato de Daniel Zamudio pueda ser anulado, y quedar libres de toda culpa sus homicidas. Claramente el programa incurre en el error de ensalzar un crimen de Odio.” CAS-44546-T5M2M8.
4. “En el programa “mírame” es excesivo haber juntado a esas dos personas, en el mismo lugar donde sucedió todo, es demasiado morbo, nada tiene que ver con actividad periodística” CAS-44553-G8S6T2.
5. “El programa se llama Mírame, el cual no aparece en el listado de programación. Pero como es del área periodística de TVN, le puse 24 horas. Es de total indolencia enfrentar al padre de Daniel Zamudio con uno de sus agresores. Es inaceptable que Televisión Nacional juegue de esta forma con el dolor ajeno. Acá no se está abordando el tema con altura de miras en función de enriquecer la convivencia social. Este programa es sensacionalista, juega con el dolor del padre de Daniel Zamudio. No es necesario para tener audiencia, hacer este tipo de periodismo.” CAS-44554-K4W5N7.
6. “Programa mírame tvn re victimiza a la familia de Daniel Zamudio, sólo denota las malas intenciones del canal de provocar, hay sensacionalismo y morbo, horrible” CAS-44556-J7B9R5.
7. “Programa Mírame TVN El programa utiliza morbosamente el terrible asesinato de Daniel Zamudio. Se graban escenas en su memorial con una de las personas condenas por el crimen, se revictimiza al padre de Daniel al exponerlo, se dieron detalles del asesinato Esto no solo es violento para los familiares y amigos de Daniel, sino que también que para toda la comunidad LGBTIQ+.” CAS-44570-W1T9P6.
8. “TVN sacó al aire un nuevo programa, MÍRAME, el que confronta al padre del fallecido Daniel Zamudio y a su victimario, Fabián Mora. Durante el curso del programa, Mora expone su versión de los hechos. Uno esperaría que se remita a los hechos que él declaró y confesó en el juicio penal respectivo. No obstante, cambió la versión arguyendo presión por parte del Ministerio Público, de su abogado y, además, de firmar una declaración pre establecida por Carabineros. Si bien la periodista intenta desmentirlo, ese intento fue algo exiguo, sin ir más allá. Me parece sumamente grave este tipo de programas, ya que se pone en tela juicio nuestro Estado de Derecho, pues, ya hubo un juicio previo y legalmente tramitado que determinó la culpabilidad del entrevistado, aun así, se deja esta opinión en el aire, lo que traería serias dudas en torno a la institucionalidad judicial. Por otro lado, las acusaciones que hace tan libremente Fabián Mora, no son menores, sino que son constitutivos de delitos graves, que no deben ser tratados con la liviandad con que fueron tratados” CAS-44751-Y7Q2K8;

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, lo cual consta en su informe de Caso C-9446, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mírame, lo que nunca te dije”, es un programa especial del Departamento de Prensa de TVN, que se transmite en horario estelar, y que busca escuchar las versiones de antagonistas de hitos chilenos de la historia reciente, para luego ofrecerles un diálogo cara a cara. El capítulo debut aborda el homicidio de Daniel Zamudio, conversando con su padre, Iván Zamudio, y Fabián Mora, uno de los condenados por el hecho. La conducción está a cargo de la periodista Paulina de Allende-Salazar;

SEGUNDO: Que, la descripción de los contenidos denunciados (22:44:01 a 23:58:59) es la siguiente:

Se presenta la cortina de inicio del programa, una foto de la periodista Paulina de Allende-Salazar, y el nombre del mismo: “Mírame, lo que nunca te dije”, junto a un párrafo que indica que las opiniones vertidas en el programa son de exclusiva responsabilidad de quienes las emiten y no representan necesariamente el pensamiento de TVN.

Luego de esto se exhibe la cerradura de una puerta exterior, y se ve salir de ella a Fabián Mora, condenado por el homicidio de Daniel Zamudio, según se indica en pantalla con letras color blanco.

Sube a la parte trasera de un auto, y seguidamente se exhiben imágenes del juicio en que se le condenó, junto con el audio de la audiencia que señala su condena.

A continuación, se observa al padre de Daniel Zamudio, Iván Zamudio, subir a la parte trasera de un auto. Mientras se lo exhibe, se indica en pantalla: “su hijo fue asesinado” y junto a imágenes del juicio oral, se escucha el siguiente relato: “Fabián Mora es el segundo de los imputados que subió al estrado para entregar su versión de la brutal agresión que recibió Daniel Zamudio.” Acto seguido, se observa al joven de chaleco gris claro con difusor en su rostro prestando su declaración en el juicio oral, con fecha 24 de septiembre de 2013, indicando:

“Ellos dos pescan un camote, se lo tiran en las piernas, en el estómago y en la cabeza a Daniel Zamudio, constantemente, reiteradas veces, en una forma tirándoselo así (haciendo el gesto con sus manos) una tras de otra (...). Revienta una botella de Mitjans en la cabeza del joven Daniel y Alejandro Angulo toma el gollete y le hace tres esvásticas, dos en el estómago y una en el pecho (en este momento se observa el torso del joven donde se ve una esvástica y tres electrodos y al padre de Daniel Zamudio de espaldas en un plano de acercamiento, quien se tapa la cara con una mano) a parte le pone dos puntazos más aquí, en el lado costado izquierdo de su cuerpo.”

Luego, se muestran imágenes de Iván Zamudio a las afueras de Tribunales, indicando: “Es que mi niño no se merecía esto, no lo merecía, no se lo merecía”. Se relata por parte de la periodista en voz en off, lo siguiente: “Hace siete años atrás Iván Zamudio no dejó pasar un día de los 24, sin asistir al juicio de los agresores de su hijo.”

Luego, un extracto del audio de la lectura de sentencia de juicio oral, de fecha 28 de octubre de 2013, donde la jueza lee las condenas de los involucrados. A Fabián Mora se le condenó a la pena de 7 años. En pantalla se muestran imágenes del juicio y del padre de Daniel Zamudio siendo trasladado en el vehículo.

La voz en off comenta que desde la lectura de sentencia, el padre de Daniel no volvió a ver a ninguno de los cuatro jóvenes condenados y su hijo se transformó en el símbolo ante la discriminación e

intolerancia. Mientras se exhiben imágenes de la animita que se construyó para él en el Parque San Borja, se comenta que desde su muerte, el 2 de marzo de 2012, cada aniversario de ésta es un hito que no debemos olvidar. En este punto se exhibe un cartel que indica: “En memoria de Daniel Zamudio Vera 27-03-2012”.

En voz en off se señala que intentan abrir una posibilidad para que algunos de los protagonistas de este hecho y otros dolorosos y trascendentes que nos constituyen como sociedad, cuenten quiénes son, su visión de los hechos, se miren, se encuentren, se miren a la cara y de frente se digan lo que tienen pendiente.

Seguidamente se ve a Fabián Mora indicar: “Hay mucho entre medio que no es como fue”.

Junto a música de tensión en un fondo negro se escribe en letras color amarillo: “Daniel Zamudio”, y en letras blancas: “Su padre y un condenado.”.

Luego se transcribe parte de lo sucedido:

“Murió a los 24 años.

Fue brutalmente golpeado

en el Parque San Borja, en la Región Metropolitana

4 jóvenes formalizados fueron condenados

por homicidio calificado.

Su crimen inspiró la Ley Antidiscriminación.”

Paulina de Allende-Salazar, periodista de TVN, comenta en pantalla que se dirigirán a la casa de Fabián Mora, uno de los cuatro condenados por la muerte de Daniel Zamudio, para conocer su relato de lo que ocurrió ese día, y si está disponible para reunirse con la familia de Daniel. Se baja del vehículo e indica que se dirige a la casa de Fabián, donde vivía con su madre y su abuela, quienes fallecieron. Agrega que no sabe cuál será la reacción del joven.

La periodista saluda y se observa un antejardín donde hay un perro y la fachada de una casa de un piso color blanco, a la que se difumina su numeración. El joven sale a abrir y hace pasar a la periodista. A continuación se le ve tomando mate y acariciando un gato, y luego imágenes de lugares de la casa.

La escena siguiente muestra a ambos sentados en un sillón y él explica que su madre murió de cáncer cuando cursaba segundo medio (en la parte inferior izquierda de pantalla se indica: Fabián Mora, condenado por homicidio de Daniel Zamudio). Agrega que era “mamón”, pero que también “habían fríos” y que siempre ha sido “como solito” (en esta parte ríe).

Se trasladan al antejardín, donde el joven fuma un cigarrillo y explica que su tío murió, y también su tía, cuando él tenía 21 o 22 años más o menos. Precisa que su abuela y su tío murieron cuando estaba en la cárcel. Se le consulta si su abuela lo fue a ver a la cárcel, y él explica que nunca supo por qué no fue a verlo, mientras se sonríe nervioso y juega con su pelo.

Luego se muestra un cuadro del joven donde se ve su foto de perfil, sus compañeros de curso y un listado de ellos. La periodista le pide que vaya un poco más profundo y él comenta:

“Cómo aguanté tanto sin matarme, (¿cómo qué?, pregunta la periodista), cómo aguanté tanto sin matarme. Tanto problema que me aguanté y acumulé, siendo cuestiones de adultos como cabro chico.”.

También exhibe sus tatuajes, uno de los cuales dice “Mary” por su madre. La Sra. Allende-Salazar comenta que es muy estricto, concordando el joven, quien señala que es por su crianza, pero que también es dejado a veces, agrega que no es “el típico lanzado que anda tomando”.

Luego, la periodista comenta la finalidad del programa y de los acuerdos. Señala que lo que se busca es que partes enfrentadas que han estado en las dos caras de la moneda se miren y cada uno cuenten su historia, repasando lo que ocurrió el día de la muerte de Daniel y si ellos aceptan, encontrarse con su familia. Se le consulta si está disponible para ello y él dice que sí, y dice que es un hombre de palabra, que no miente y dice las cosas como son, aunque parezca frío.

La escena siguiente muestra que se trasladan hasta el hogar de Iván Zamudio. Se comenta que tuvieron tres conversaciones previas hasta esta grabación donde da su respuesta definitiva. Se le pregunta si está dispuesto a seguir en este proyecto con la periodista hasta el final. Ella le pregunta por qué lo hace y señala que tiene un compromiso con la comunidad LGBTI, acotando la periodista que es para que no se olviden de jóvenes como su hijo (exhibiéndose fotografías de Daniel).

Su padre indica que el joven comenzó a ir al Barrio Suecia y a la Blondie, y tenía una relación con Francisco, un ejecutivo de banco mayor que él, de 30 y tantos años, quien le había pasado una tarjeta, por lo que se compraba ropa y luego se fue a vivir con él. Su padre indica que ahí comenzó a vivir en un mundo que no le correspondía, a sufrir y a tener depresión. Su padre indica que lo veía mal porque “llegaba curado” a la casa, y le robaban la ropa. Agrega que no sabía como ayudarlo, y que hombres pelados con bototos hacían “barridas” afuera de las discotecas, esto es, los esperaban para pegarles a los homosexuales.

Se relata que según cuenta su padre, entre los 20 y los 24 años, Daniel vivió con su abuela materna y parecía estar viviendo una nueva etapa, más tranquilo, y luego todo cambió, cuando le pegaron en la cabeza, pusieron grapas en sus piernas, y le habrían hecho una especie de tortura en su cabeza, agregando que tenía esvásticas en su espalda, partes de su cuerpo quemadas con cigarro y agrega que incluso “lo mearon”. Este relato se acompaña de imágenes del cuerpo del joven.

En un fondo negro se indica:

“Daniel Zamudio (en letras amarillas) agonizó durante 25 días en la Posta Central.

Su autopsia revela que falleció producto de un traumatismo encéfalo craneano”.

Seguidamente un titular de prensa que señala: “Corte otorgó 443 libertades condicionales en Santiago”, y una voz en off comenta que “más de 400 presos de cárceles de la Región Metropolitana van a quedar en libertad luego de que la comisión de la Corte de Apelaciones les entregara el beneficio, entre ellos está uno de los condenados por el crimen de Daniel Zamudio” (exhibiéndose un titular de prensa escrita al respecto, junto con imágenes del joven Fabián Mora).

Luego se exhiben declaraciones del Sr. Zamudio, quien indica que Mora pudo ayudar a su hijo sin hacerlo y que el dolor de haber perdido a un hijo no le permite perdonar.

Nuevamente se trasladan hasta la casa de Fabián Mora. La periodista le indica que está afuera de su casa, explicando que se comprometió a conversar tres veces con ella, agregando que su casa no tiene timbre, no contesta el teléfono y que los horarios que maneja no son los habituales, por lo que es escurridizo. Acto seguido, sale de su casa y en pantalla se indica: “Fabián Mora obtuvo libertad condicional en 2016”.

La periodista comenta que los aires en su casa están densos y propone ir a conversar al Parque San Borja y llevarlo en auto. En voz en off, se comenta que éste y sus cercanías es el lugar donde se desencadenó la tragedia de Daniel Zamudio. En el viaje de camino hacia allí, Fabián Mora, quien cumplió 4 años y 8 meses en prisión y hace 3 está en libertad, hace memoria. Comenta que salió a juntarse con amigos en la galería “Euro Centro” en Matta con Moneda, donde se juntaba con personas que les gustaba el rock y la música japonesa.

Se le consulta si pasaba más en la calle que en su casa, explicando que se aburría de estar ahí con toda la presión que había de parte de su abuela, pues ella quería hacer lo mismo que hizo con su madre y con su tía, agregando que se quejaba mucho. También se comenta que ha vivido rodeado por la muerte y la periodista le pregunta si piensa en la suya, señalando que no lo hace. Luego, respecto de su padre, indica que nunca supo nada de él y que cuando le preguntaba, su madre no le dijo nada y que nunca le hizo falta, y si le hizo falta no se acuerda.

Se bajan del vehículo y la periodista le pide que mire hacia el lugar donde se encuentra una “animita” de Daniel Zamudio, explicando el joven que la vio cuando venían en el auto, y de lejos explica que no ve animitas pues no le gustan, mientras la periodista la observa. Ella comenta que no es cualquiera, pues dice relación con su historia de vida, contestando el joven que es una “animita” en sí, y que las evade.

Luego llegan al lugar donde se encontraron con Daniel Zamudio y comienza a explicar lo que sucedió el día de su muerte de Daniel Zamudio, señalando (23:05:39 – 23:06:50):

“Mira nosotros estábamos sentados ahí en esa banqueta que está de madera ahí, no donde están los chiquillos (...) sí, donde está el rayado naranja, estábamos sentados ahí nosotros tomando. Y pa’ este lado de allá (...) la palmera, ahí habían unos ‘flaites’. Y ahí en esa cuestión, donde está el arbolito, ahí donde está la sombrita, echaito, así pic* ‘curao’, destrozado, el Daniel. Ahí estaba, llegó por ahí, llegó por ahí, se dio la vuelta por ahí y se echó ahí, postre, muerto, raja, ahí estaba tirado, curadísimo (indicando el recorrido del joven y el lugar con su mano). Ahí llegó curado, se tiró a dormir ahí, nosotros estábamos sentados ahí tomando ‘cagados’ de la risa, venía con un loco. El loco vió que se quedó dormido, le hizo así oye (hace un gesto de moverlo con la mano) y se fue y lo dejó tirado, el amigo. Nosotros estábamos ahí, estábamos ahí “ese loco está curado” y los ‘flaites’ empezaron a mirarlo, lo estaban mirando como papas fritas y fueron los cabros a despertarlo y se lo llevaron a la banca porque se lo iban a ‘cogotear’.”

La periodista acota que hasta ese momento no hubo malos tratos, y pregunta qué más pasó. Como vieron a personal de seguridad decidieron irse más hacia dentro del Parque, junto con Daniel Zamudio y explica el trayecto, agregando que Daniel era un curado caminante y balbuceaba.

Luego llegan al lugar donde está la animita y se comenta en voz en off, que es un crudo relato la narración de Fabián Mora, acerca de los inhumanos abusos sufridos por Daniel Zamudio, por el solo hecho de ser homosexual, ante el tribunal, agregándose que no participó en la golpiza y aseguró haber sido amenazado por los otros dos imputados, junto con imágenes del juicio oral y se repite el siguiente relato prestado por el joven en el juicio oral:

“Ellos dos pescan un camote, se lo tiran en las piernas, en el estómago y en la cabeza a Daniel Zamudio, constantemente, reiteradas veces, en una forma tirándoselo así (haciendo el gesto con sus manos) una tras de otra (...).”

El relato se intercala con declaraciones de Iván Zamudio, quien señala que lo que él decía era más creíble que lo de los otros tres y seguidamente, continúan exponiéndose las declaraciones de Fabián Mora en el juicio oral:

“Patricio Ahumada me dice claramente: ‘vo quédate aquí, vo no te movai, sino te va a pasar lo mismo que a Daniel’. Y me paro a buscar a Raúl. Yo en ese momento veo que estaba Daniel tirado, inconsciente, y lo que trato de hacer es levantarlo, para llevarlo a la Posta Central que estaba cerca del lugar. Cuando voy saliendo y tratando de levantarlo, lo zamarreo un poco para ver que despierte a lo que no consigo nada y traté de levantarlo así como estaba, veo que empiezan a aparecer los tres.”

La periodista le comenta al padre de Daniel que Fabián le propinó dos golpes a Daniel, explicando su padre que ocurrió después de, cuando quiso levantarlo y le obligaron a pegarle, lo que él creyó.

Continúa el relato del joven en el juicio oral señalando que: "Patricio (palabra ininteligible) se lo quiere llevar y viene Alejandro Angulo y me propina un golpe en el ojo izquierdo, a lo que quedé sangrando en ese ojo (se exhibe una imagen del joven con su ojo morado, junto a dos Carabineros), quedé sentado en el lugar y empieza Alejandro Angulo nuevamente a pegarle junto con (palabras ininteligibles) a Daniel, y veo que le dicen: "¡Pégale, pégale, pégale, pégale!", sino te vamos a pegar. No vea claramente porque tiene el ojo ensangrentado, totalmente."

La periodista le pregunta al padre de Daniel si la narración final es lo que ocurrió realmente, señalando que sí, y que Fabián les quiso decir, acerca de pedir disculpas, indica que quedó con una mueca como de pedir disculpas y por eso se aceptó. Indica que si hubiesen sido los otros tres, no hubiera aceptado ni por plata.

Seguidamente retoman las imágenes desde el lugar donde agredieron a Daniel Zamudio, expresando Fabián Mora que se acuerda de cosas, pero no le trae pena o algo, dice que no siente "una culpa" y pasa a relatar el momento de la agresión.

Señala que sus amigos comenzaron a hacerle preguntas acerca de quién era y qué le gustaba hacer, indica que Daniel Zamudio comenzó a bailar con Alejandro Angulo. Luego señala que Daniel se sentó a su lado y le puso una mano en la pierna y comienza a subirla, el joven indica que le dijo: "No me corraí mano porque no soy gay y no me molesta que seai gay, pero sino a la otra te mando sendo combo en el hocico", explicando que debía existir respeto, pues estaban compartiendo, pero él decidió pararle la mano, agregando que no había postura anti-gay por su parte. Sostiene que siguieron bebiendo y riendo y nuevamente "le corrió mano", y le pegó un combo. Señala que se paró para irse y caminó "amurrándose" en dirección a la Alameda, según comenta.

La periodista indica que falta todo lo que sucedió entre medio, y se produce la siguiente conversación (23:15:26 – 23:17:11)

Paulina de Allende-Salazar: ¿Me estás diciendo que tu no viste cuando le pegaron? ¿no lo viste?.

Fabián Mora: No.

Paulina de Allende-Salazar: ¿No le viste cuando le tiraron la piedra?.

Fabián Mora: Mueve la cabeza haciendo un signo negativo sin decir nada.

Paulina de Allende-Salazar: ¿No le viste cuando con un gollete le hicieron la suástica?.

Fabián Mora: Nada (Mueve la cabeza haciendo un signo negativo).

Paulina de Allende-Salazar: ¿No te quedaste cuidándolo cuando los otros fueron a comprar?.

Fabián Mora: No. No paso esas cuestiones, no pasaron.

Paulina de Allende-Salazar: O sea ¿tu estás diciendo que todo lo que se ha dicho e incluso por lo que se te condenó es mentira?.

Fabián Mora: Se me condenó a mi, por homicidio calificado, por todas las cuestiones, pero yo no maté a nadie. ¿Cachai?, ¿cachai lo que es eso?. Yo no maté a nadie porque yo me fui a mi casa. Yo me paré y me fui. Ellos se mandaron la 'cagá', ellos mataron a alguien.

Paulina de Allende-Salazar: Pero, dos cosas me pasan. La gente va a creer que yo estoy haciendo una lavada de imagen ¿no cierto?.

Fabián Mora: Ajá. Porque tengo que decir esta cuestión porque es cierto, es verdad.

Paulina de Allende-Salazar: Y dos, que tu estás diciendo que te fuiste injustamente a la cárcel.

Fabián Mora: Mira, si por el combo que pegué tendría que haber sido un delito, y esa cuestión tendría que haberla yo pagado, sí, bacán. Pero que me hayan metido preso por todo lo demás que yo no

hice fue injusto. Yo les dije a ellos en la cara, les voy a cobrarles venganza, por inculparme. Así les dije, me las van a pagar, todo lo que están inventando de mi me las van a pagar ustedes.

La periodista comenta en voz en off que Fabián los sorprende pues da una versión completamente distinta de lo ocurrido esa noche, pues no habría estado presente en la golpiza.

En pantalla se indica que los cuatro sospechosos fueron detenidos seis días después del ataque. El juicio oral duró 4 semanas y fue seguido por la ciudadanía. Los cuatro jóvenes fueron sentenciados a penas de entre siete años y presidio perpetuo.

Luego de esto, la Sra. Allende-Salazar comenta que la idea de este proyecto es que cada uno cuente su vida y que luego ambas partes se encuentren, agregando que es posible que las versiones cambien. Iván Zamudio indica que su versión no cambiará, y se le pregunta si está dispuesto a reunirse con Fabián aunque cambie su versión de los hechos, indicando que en el juicio le creyó.

La periodista señala que la última vez que habló con Fabián, quedaron en confrontar las propias declaraciones de Fabián por escrito y llevarle los audios del juicio oral.

Se observa a ambos caminando por el Parque San Borja, y sentarse cerca de la animita levantada por Daniel Zamudio, imagen que se ve de fondo. La periodista que trae consigo declaraciones de él e incluso el audio del juicio oral que le mostrará.

Se escucha la voz del joven, que indica que quien lo golpeó fue Alejandro Angulo principalmente, y también Patricio Ahumada, pero estos golpes eran más leves, comenta. Se le escucha indicando que quería llevar a la Posta a Daniel y que se negó a participar de los hechos. Se observa que Fabián Mora escucha atentamente y mueve su cabeza de forma negativa.

Seguidamente, la periodista comenta que por recomendación de su abogado dijo que le habían pegado Angulo y Ahumada, pero no era cierto. Además, indica que en su testimonio consta que se quedó hasta al final y lo ve todo. Respecto de los cortes en el cuerpo de Daniel, la periodista señala que nunca los vio, indicando el joven “No, pero ellos después me lo corroboraron y dijeron que sí lo hicieron. Adentro, al momento que estaba en Santiago 1 específicamente. Sí me lo dijeron ahí que lo hicieron y así se jactaban y se reían de todo. Pero sí me dijeron todas las cosas, lo mismo que sale ahí (apuntando su declaración impresa en papel) que hicieron aquí, sí, ellos me lo dijeron también, me lo corroboraron también una vez que me los pude topar. Pero sí me dijeron que habían hecho tales y tales cosas.” (23:20:41 – 20:21:05)

A continuación, la periodista lo confronta, y se produce la siguiente conversación (23:21:06 - 23:21:38)

Paulina de Allende-Salazar: ¿Tú dices que es una mentira?

Fabián Mora: Más que una mentira, tenía que seguir acogiéndome a lo mismo que me habían dicho.

Paulina de Allende-Salazar: ¿Que te había dicho quién?

Fabián Mora: Un abogado previo que tuve entre medio me dijo así: ‘tienes que seguir la línea de lo que está escrito en las declaraciones anteriores. No puedes salirte de eso, independiente de que tu quieras decir que no estuviste ahí, tal es la declaración que estuviste ahí, tienes que decir que estuviste ahí’. Yo también conversé con el Fiscal en el caso, fue también a verme, yo hablé con él también y le dije exacto lo que te dije a ti.

La periodista concluye que la primera versión de Carabineros, donde inculpa a los tres la habrían escrito ellos y él sólo la habría firmado, moviendo la cabeza afirmativamente. Agrega: “Pero me insistes hoy día aquí conmigo que esto y las otras declaraciones tuyas son falsas”, moviendo la cabeza afirmativamente el joven. Paulina De Allende comenta que entonces fue a la cárcel injustamente.

Fabián Mora comenta que no era cómplice del crimen, y que le aseguraron que saldría pronto de la cárcel, por lo que obedeció. Luego afirma que fueron ellos, porque se lo dijeron.

La periodista indica que van llegando a un minuto clave en el reportaje, donde se encontrarán Iván Zamudio y Fabián Mora, desconociendo lo que va a pasar y van a una pausa comercial (23:23:53). De vuelta retoman las declaraciones de Fabián Mora, quien dice que solo hizo lo que le dijeron.

Se exhiben declaraciones del padre de Daniel Zamudio, quien dice que no lo va a abrazar, y a la periodista llamando a Fabián Mora, quien no contesta, le escribe y dice que lo esperarán. Iván Zamudio indica que ha pensado en reunirse con él, para saber por qué lo hizo, por qué estaba ahí con ese tipo de gente, agregando que no ve maldad en él, descartándolo como asesino.

El joven sube al vehículo y declara que no le da nervio, que está “en neutro”. El padre de Daniel Zamudio exclama: “Así que va a ser el tema en el Parque San Borja. Que va a doler más allá. Al principio era más doloroso. Igual es doloroso pero hacemos actividades ahí, hay puntos de reunión ahí siempre” (23:33:34 – 23:33:52).

Luego, la voz en off comenta que desde que murió su hijo, Iván Zamudio no ha dejado de trabajar apoyando la educación en materias de tolerancia y en paralelo al relato, se muestra la bandera LGBTIQ+ con el logo de la Fundación Daniel Zamudio, con ésta, ha orientado a decenas de víctimas de discriminación, promoviendo campañas de difusión y conversatorios, entregando constantemente su testimonio, pese a que han transcurrido 8 años desde la muerte de Daniel.

Retoman con la imagen de Fabián Mora en el vehículo y él le comenta sorprendido a la periodista que cómo se dio cuenta que iba a decirle a la familia que todo eso era una mentira. Agrega que hoy dirá lo que quiso decir en el juicio y no pudo. Se le pregunta qué reacción espera, indicando que no lo sabe.

Se exhibe a ambos caminando en separado por el Parque San Borja y Fabián Mora comenta que está ansioso. A las 23:37:44 se observa al joven acercándose a Iván Zamudio, saludándolo. Iván Zamudio le pregunta cómo ha estado y Fabián comenta que estable, preguntándole lo mismo al Sr. Zamudio, indicando que se encuentra bien. A continuación, se presenta la siguiente conversación:

Iván Zamudio: ¿Cómo chuc** te pudiste involucrar en algo oye?

Fabián Mora: ¿Sabe?, la cuestión que se habló en la tele, lo que se habló en todos los juicios, no es así como fue en verdad.

Iván Zamudio: ¿Tu sabí por qué acepté yo este encuentro o no?

Fabián Mora: No, no sé por qué usted lo aceptó. Tampoco sé si sabe por qué lo acepté yo.

Iván Zamudio: Porque tú tení una carga más grande que yo po. Yo tengo un dolor, tu tení una carga. Yo no. Siempre me ha quedado una mueca tuya, nunca se me ha olvidado. Yo estuve casi todo el juicio estuve presente

Fabián Mora: Sí, si me acuerdo.

Iván Zamudio: y...

Fabián Mora: Pero en un momento yo lo miré

Iván Zamudio: Siempre yo te observé a ti. Era el que llegaba más, estilaba mejor las cosas de lo que le pasó a Daniel y te creí cuando quisiste defenderlo. Pero eso nadie lo sabe, más que hasta ahora.

Fabián Mora: Sabe que ese día fue una cosa tan extraña y lo que vino después fue más extraño aún. Muy extraño, porque hay mucho entre medio que no es como fue.

Iván Zamudio: Y tu tenis que tener en cuenta de que el hecho de que yo esté aquí es porque tú insinuaste decirme algo y no lo pudiste decir.

En ese momento la periodista interviene indicando que hay diferencias en la información que maneja cada uno y los invita a poner en común las distintas perspectivas. Caminan por el Parque hasta llegar a la animita y se muestran imágenes del lugar.

Iván Zamudio indica que siempre tuvo “el bichito” de verlo alguna vez, y que no le dolió cuando salió de la cárcel, agregando que estuvo con personas con quienes no debería haber estado y lo caracteriza como “un cabro hueón” que estuvo en una situación en que “cualquier grupo lo agarraba” y le perjudicaron la vida. Fabián Mora lo mira y lo escucha muy atento.

Continúa indicando que quiso decirles algo y eso nunca se le ha olvidado y le pregunta qué iba a decirle. Fabián Mora indica que lo recuerda claramente e insiste que todo lo que pasó ese día no es lo que se dijo en el juicio y hacen una pausa comercial (23:42:30).

De regreso de comerciales (23:49:54), retoman con las declaraciones de que siempre tuvo “el bichito” de verlo alguna vez. A las 23:51:28, Fabián Mora indica:

“Yo ese día me fui, antes de todo, pero sí, a su hijo sí yo le puse un combo. Pero uno y fue porque él me toqueteó y nada más que eso y después yo me fui, y todo lo que después pasó y lo que dije en el juicio fue porque lo supe adentro, por parte de ellos. Lo que ellos tres hicieron, eso lo supe por parte de boca de ellos adentro de la cárcel. Yo en la comisaría la esa declaración esa yo no la firmé, o sea la firmé, solamente puse mis huellas pero yo no dije nada ahí (...)”.

Iván Zamudio indica que pensaba que existía arrepentimiento de parte del joven, pero sólo ve que se está defendiendo y justificándose. Fabián Mora indica que él perdió a todos sus familiares y que le cuesta decir las cosas y el Sr. Zamudio le pide que trate.

En este punto la periodista recapitula e indica que Fabián Mora no vio la golpiza, por lo que el dio un testimonio falso y se mantuvo en el juicio. El joven mueve la cabeza en forma afirmativamente.

Iván Zamudio explica que todo lo que le está diciendo recién lo está digiriendo, por lo que no puede cambiar de actitud, porque lleva 7 años con la misma carga. Luego, le pregunta si trató de ayudar a Daniel y Fabián Mora explica que sólo afuera y dice que él no estaba, no vio lo que le hicieron. En este punto, el Sr. Zamudio pregunta si cree que alguien le va a creer. Fabián Mora mueve la cabeza negativamente, y dice que tiene más que claro que nadie le va a creer y le pide perdón por no haber hecho algo más, lo que repite. Indica que podría haber vuelto de la esquina, y le dice: “sorry por no haberlo podido haber hecho”, explicando que “era un pendejo de mier**”, no sabía donde estaba parado”. El Sr. Zamudio, disculpándose le dice: “Fuiste un cabro culi**”, un cabro culi**” tan hueón, loco”, y explica que le está cambiando “la versión total”, y agrega que tiene que masticarlo bien, pues quedó asombrado, agregando que no puede dar ninguna respuesta y le pide que esto le sirva a él. Fabián Mora indica que le sirve para sacar lo que tenía dentro y para poder decirle a él lo que tenía que decir.

El Sr. Zamudio indica que está condenado en vida, pese a que sería inocente y está libre, agregando que tiene que ver si le cree o no, pero que su cara vale más de lo que dice.

Con estas declaraciones finaliza el programa a las 23:58:59;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, cabe referir que la libertad de expresión reconocida y garantizada por el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República abarca la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades;

OCTAVO: Que, los casos jurídicos de conmoción pública que ha experimentado el país en los últimos años, ciertamente pueden considerarse como un hecho de interés general, cuyo conocimiento tiene una evidente relevancia pública;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, abordó un tema de evidente interés general de la sociedad: cómo fue el crimen de Daniel Zamudio.

El programa tuvo como objeto generar una instancia de diálogo entre el padre de Daniel Zamudio y uno de los condenados por el homicidio de su hijo (quien actualmente se encuentra fuera de la cárcel por haber accedido al beneficio de libertad condicional), para que relatasen su versión de los hechos, y al final del programa pudieran encontrarse frente a frente, diciéndose lo que estiman necesario y tienen pendiente, según menciona la conductora luego de la introducción.

Durante el programa, la periodista Sra. Allende Salazar manifiesta que tuvieron tres conversaciones previas con el Sr. Iván Zamudio, por lo que la grabación que se exhibe en pantalla sería la cuarta instancia de reunión, en la que accede a seguir en este proyecto con la periodista hasta el final, ya que manifiesta tener un compromiso con la comunidad LGBTIQ+, y señala estar dispuesto a conversar con Fabián Mora, pues al final del juicio oral éste habría querido decirle algo a él y a la familia, sin hacerlo, por lo que quiere consultar acerca de ello.

Expresa que su principal motivo para participar es la necesidad de dilucidar aquella inquietud que pese a los 8 años transcurridos desde el crimen aún le genera curiosidad, y preguntarle las razones de por qué hizo lo que hizo, agregando que no veía maldad en él, y que tenía sus papeles limpios, sosteniendo que a él lo obligaron.

Si bien el resultado del encuentro fue distinto de lo esperado por el Sr. Zamudio, pues Fabián Mora declara no haber estado en el lugar de ocurrencia de los hechos, se observa que el joven le pide perdón, señalando que podría haber hecho algo para ayudar a Daniel; sin embargo, no lo hizo por su inmadurez.

Considerando estos dos elementos, se puede concluir que parte del proceso de reparación del daño cumplió su objetivo, pues el Sr. Zamudio salió de la duda que lo aquejaba y, además, se le pidió perdón, en virtud del encuentro entre agresor y víctima. El homicidio en cuestión aconteció el año 2012, esto es, hace ocho años.

Tampoco se presentan comentarios que puedan atentar contra la memoria del joven fallecido.

En cuanto al supuesto tratamiento truculento utilizado por la concesionaria, cabe indicar que el hecho causó un gran revuelo mediático, principalmente por la brutalidad con que actuaron los agresores en contra del joven, causándole heridas de gravedad, y el tinte xenófobo, al marcar esvásticas sobre su torso, además de homofóbico, por la orientación sexual del joven, por lo que se puede considerar que no se estaría exaltando la crueldad, sufrimiento, pánico u horror, que no encuentre fundamento bastante en el contexto, cual es el horrendo crimen en sí.

En relación a lo anterior, el contenido descrito, no parece ser de una entidad tal que permitiera llegar a configurar un abuso en su presentación que haya tenido como objeto exacerbar la emotividad del crimen y el impacto de las circunstancias que rodearon el mismo, sin que exista una construcción audiovisual de las imágenes expuestas que retraten un actuar explícito de violencia sobre el cuerpo de la víctima, cuidando la concesionaria de exponer elementos que puedan ser estimados como una construcción sensacionalista del hecho en comento, en los términos de la letra g) del artículo 1° y del artículo 7° de las Normas Generales.

Al no presentarse los mencionados elementos, se refuerza la idea de que parece improbable que se vea afectada manera ilegítima la integridad psíquica de los deudos del Daniel Zamudio, en tanto no existen elementos audiovisuales suficientes que hubieran agregado sufrimiento o producido su revictimización, o que les hicieran experimentar algún detrimento mayor a su integridad psíquica producto del fallecimiento, considerando en especial la data del hecho.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión y de la libertad editorial de la concesionaria, por lo que no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo, alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro y Roberto Guerrero, acordó declarar sin lugar las denuncias presentadas en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN) por la emisión del programa "Mírame, lo que nunca te dije", el día 09 de septiembre de 2020, a las 22:44:01 horas, por no existir indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Consejero Marcelo Segura, quien estuvo por formular cargos en contra de la concesionaria, al estimar que la presentación del reportaje emitido excedió la información debida al televidente, exacerbando el morbo que produce la exhibición de uno de los condenados por el homicidio de Daniel Zamudio junto al padre de la víctima, todo lo cual podría configurar una vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de

televisión mediante una infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Se hace presente que, terminada la vista del Punto 17 de la Tabla, el Consejero Gastón Gómez debió retirarse de la sesión, lo cual fue oportuna y justificadamente comunicado.

18. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 05/2020.

Conocido por el Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 05/2020, presentado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, éste es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

19. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVA CULTURAL N° 07 DE 2020, CORRESPONDIENTE A LA PROGRAMACIÓN DE JULIO DE 2020.

El Consejo tomó conocimiento del Informe de Cumplimiento de Normativa Cultural del período julio de 2020, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes.

20. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 11 al 17 y del 18 al 24 de septiembre de 2020, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a petición de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), Red Televisiva Megavisión S.A. (Mega), Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 SpA, por la emisión de "Vamos Chilenos", el día 19 de septiembre de 2020, donde varios artistas que participaron en dicho evento habrían mostrado camisetas con la opción "Apruebo" correspondiente al Plebiscito Nacional del próximo 25 de octubre.

Se hace presente que, terminada la vista del Punto 20 de la Tabla, el Consejero Genaro Arriagada debió retirarse de la sesión, lo cual fue oportuna y justificadamente comunicado.

21. VARIOS.

El Consejero Marcelo Segura pregunta si se respondió la carta enviada por Chiara Sáez, en representación del Instituto de la Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, en la que propone al Consejo Nacional de Televisión una alianza para que, como institución mandante, postule junto a la Universidad al IX Concurso Investigación Tecnológica – IdeA 2020.

En otro ámbito, el Consejero Marcelo Segura plantea su inquietud por la utilización del espacio en ambas opciones por parte del Partido Republicano en la Franja Televisiva del Plebiscito Nacional del

próximo 25 de octubre, respecto de la segunda cédula, “¿Qué tipo de órgano debiera redactar la nueva constitución?”. Solicita un informe jurídico para saber si el Consejo Nacional de Televisión tiene facultades para fiscalizar cómo y con qué finalidad se utiliza dicho espacio.

Asimismo, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, pide que en la próxima sesión ordinaria de Consejo se continúe con el análisis de los principios fundantes para adoptar medidas y procedimientos sobre pluralismo.

Se levantó la sesión a las 14:56 horas.